

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Rogelio Coto Monge contra el acuerdo dictado por la Municipalidad del cantón central de Cartago a las diez horas del 16 de junio del año en curso, en cuanto se refiere al nombramiento de Secretario de dicha Corporación. Declarar, asimismo agotada la vía administrativa para el único fin de discutir ante los tribunales correspondientes la procedencia de las reclamaciones inherentes al despido, de acuerdo con lo que al respecto dispone el Código de Trabajo.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—
A. BALTOYANO B.

CARTERA DE EDUCACION PUBLICA

Nº 9.—De conformidad con el Convenio Básico celebrado entre la República de Costa Rica y la Inter-American Educational Foundation, Inc., Agencia de los Estados Unidos de América, con fecha 27 de enero de 1945, publicado en La Gaceta del 3 de febrero de 1945, que establece un programa cooperativo de educación, se realiza este convenio entre la Secretaría de Educación Pública (que en adelante se llamará Secretaría), representada por el Lic. don Hernán Zamora Elizondo, Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, y la Inter-American Educational Foundation (que en adelante se llamará la Fundación), representada por el Dr. F. J. Rex, su Representante Especial:

1.—*El Problema y Objetivo.*—El señor Arturo Agüero, Profesor de Español en el Liceo de Costa Rica y en la Universidad Nacional de Costa Rica, ha recibido proposición para ocupar un puesto como profesor de Español en las escuelas públicas de Miami. El objeto de este proyecto es facilitar su viaje a Miami, Florida.

2.—*El Plan.*—La Secretaría y la Fundación acuerdan cubrir con fondos de la Cuenta Especial Bancaria del Programa Cooperativo Educacional las sumas necesarias para el viaje del señor Agüero, de San José, Costa Rica a Miami, Florida, que realizará próximamente el 10 de setiembre de 1946. Este convenio se funda en lo dispuesto en la Sección I, párrafo (b) del Acuerdo Básico. Para este viaje, será necesario pagar el costo del pasaje por avión a Miami, Florida, y otros gastos eventuales en conexión con los arreglos de su pasaporte y otros documentos oficiales.

3.—*Finanzas.*—La Secretaría y la Fundación acuerdan pagar el viaje de San José a Miami, Florida, y reembolsar al señor Agüero, después que haya presentado sus recibos, los gastos hechos en conexión con su pasaporte, visas y otros documentos oficiales.

En fe de lo cual, las partes prescritas firman este Convenio en San José de Costa Rica, el día 27 de julio de 1946.—*Hernán Zamora Elizondo*, Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—*F. J. Rex*, Representante Especial de la Fundación Inter-Americana de Educación.

San José, 27 de julio de 1946.

Apruébase el presente contrato.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

PODER LEGISLATIVO

Nº 606

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Con las modificaciones introducidas se aprueba el contrato celebrado por la Secretaría de Agricultura y los señores Federico Rojas Román y Adrián Rojas Guevara, el cual literalmente dice:

“Nº 38.—Nosotros, José Joaquín Perálta Esquivel, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y en nombre del Poder Ejecutivo, por una parte y por la otra Federico Rojas Román, agricultor, casado en segundas nupcias, vecino de Cartago, cédula número cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y uno y Adrián Rojas Guevara, soltero, mecánico, vecino de San José, cédula número cuarenta mil ochocientos cincuenta y uno, ambos mayores de edad, hemos celebrado el siguiente contrato sujeto a la aprobación del Poder Legislativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 729 del Código Fiscal.

I.—Los contratantes Rojas Román y Rojas Guevara son dueños de cuatro sétimas partes, y tres sétimas partes, respectivamente de la finca del Partido de Cartago, número dieciséis mil ochocientos treinta y cinco, según consta del tomo cuatrocientos setenta y ocho, folio doscientos ochenta y uno, asiento nueve, respecto del primer condueño y del mismo tomo, folio quinientos cincuenta y tres, asiento doce respecto al segundo, que mide trescientas setenta hectáreas, dos mil setecientos ocho metros cuadrados, equivalentes a quinientas veintinueve manzanas y cuatrocientas treinta y ocho varas cuadradas, siendo terreno situado en Orosi, distrito cuarto, cantón segundo de Cartago.

II.—Por el precio de ciento treinta y dos mil trescientos setenta y cinco colones, estimada a doscientos cincuenta colones la manzana, los señores Rojas Román y Rojas Guevara, venden al Estado, en la proporción en que cada uno de ellos es dueño, la finca número dieciséis mil ochocientos treinta y cinco, anteriormente descrita, tras-paso que se hace absolutamente libre de gravamen.

III.—El Poder Ejecutivo acepta la venta que se le hace de la referida finca, comprometiéndose a pagar el precio anteriormente estipulado, mediante la entrega que hará a los vendedores, en la proporción en que les corresponde, de ciento treinta y dos mil trescientos setenta y cinco colones en bonos u otros valores del Estado, con

los cuales los vendedores se dan por cancelados de la totalidad del precio de la venta, aceptándolos por su valor nominal.

IV.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para vender estas tierras a los agricultores pobres de Orosi—de preferencia a los actuales ocupantes—, al precio de costo, en el tanto poseído en el caso de los ocupantes y en parcelas no mayores de veinte hectáreas en los demás casos, para que sean pagadas conforme al plan de amortizaciones a largo plazo del Banco Nacional de Costa Rica, al cual le serán endosadas las obligaciones correspondientes para su cobro.

A una misma persona sólo se podrá vender una parcela y será condición expresa de la venta que la tierra sea dedicada, durante cuatro años, a cultivos que proporcionen productos alimenticios de primera necesidad.

Para los efectos de este artículo se entenderá por agricultores pobres aquellos que no sean dueños de más de una hectárea de terreno.

V.—No obstante lo dispuesto en las cláusulas del presente contrato, el Poder Ejecutivo deberá ajustarse, para su adquisición a lo que dispone el artículo 729 del Código Fiscal, modificado por ley N^o 28 de 13 de junio de 1944, y en ningún caso el precio podrá ser mayor del fijado en esta ley.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis. Adrián Rojas G.—Federico Rojas.—J. Joaquín Peralta.

Apruébase el anterior contrato, sujeto a la aprobación del Poder Legislativo.—Teodoro Picado.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias, J. Joaquín Peralta.”

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los once días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Agricultura,
J. JOAQUÍN PERALTA

Este decreto rige desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 62.—Secretaría de Hacienda y Comercio, San José, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

En atención:

1º—A que en escrito que con fecha 11 de los corrientes dirige a esta Secretaría el señor don Botho Steinvorth Laurenstein, solicita que le sean devueltos sus bienes hoy sujetos al Control de la Junta de Custodia, fundándose al efecto en que es costarricense de origen, pues aunque sus padres fueron extranjeros, él nació en este país y al no más cumplir sus veintiún años, sin mediar otra voluntad que la propia, se hizo inscribir como tal en el Registro Civil. Que asimismo, casado como fué con una señora costarricense, los hijos habidos en ese matrimonio fueron también inscritos por su padre como costarricenses desde que eran menores de edad.

2º—Que sus actividades se encauzaron siempre por el comercio y por la agricultura haciendo vida de leal ciudadano de nuestro país desvinculado de manera absoluta con la política de naciones enemigas, hechos todos que comprueba con el testimonio de varias honorables personas.

3º—Que sin motivo alguno que lo justificara fué incluido en las listas proclamadas, lo que debe atribuir a la circunstancia de su ascendencia alemana, y hasta se inició—previo decreto del Poder Ejecutivo número 24 del 17 de agosto de 1945—, la expropiación de sus bienes sin que esto llegara a realizarse; y

Considerando:

Que los hechos expuestos calzan con la verdad y están respaldados no sólo por las certificaciones extendidas por el Registro Civil que figuran en el expediente, sino también por el testimonio de muy distinguidas personalidades costarricenses, quienes expresan un alto concepto del señor Steinvorth, y que por otra parte, lo que se pide no está en pugna con las leyes que rigen la materia, ya que prácticamente y por la nueva situación internacional, las listas proclamadas han desaparecido.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Revocar, en lo que se refiere al señor Steinvorth, el decreto ejecutivo número 24 del 17 de agosto de 1945 y excluir los bienes a él pertenecientes del control de la Junta de Custodia, tomando nota de la renuncia que hace de todo reclamo que por ese concepto pudiera tener contra el Estado.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARO BONILLA LARA.

PODER EJECUTIVO

Nº 8 *DLN=757-11 Oct. 49.*

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De acuerdo con la fracción 27 del artículo 109 de la Constitución Política,

DECRETA:

El siguiente Reglamento de la Ley General de Carreteras y Caminos Vecinales Nº 20 de 6 de noviembre de 1944.

Artículo 1º—Los Departamentos de Carreteras y Conservación de Carreteras que dependen de la Dirección General de Obras Públicas, Caminos y Puentes, constituyen el cuerpo técnico que de conformidad con el artículo 1º de la ley Nº 20 de 6 de noviembre de 1944, debe tener a su cargo la construcción y conservación de las carreteras pavimentadas, asfaltadas, macadamizadas o de otro tipo moderno de construcción.

Artículo 2º—La conservación y mantenimiento de los llamados Caminos Vecinales corresponde a las Juntas Cantonales de Caminos, quienes podrán solicitar el asesoramiento técnico de los ingenieros de la Dirección General de Obras Públicas, Caminos y Puentes.

Artículo 3º—Como dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, Caminos y Puentes, habrá en cada cabecera de provincia, un ingeniero auxiliar, obligado a residir permanentemente en dicha cabecera siempre que los servicios, a juicio de su superior, lo demanden así.

Artículo 4º—Las Juntas Cantonales de Caminos se organizarán, instalarán y funcionarán en la forma siguiente:

a) La respectiva Municipalidad oportunamente acordará la designación de los miembros propietario y suplente que por parte de ella propone para la formación de la Junta Cantonal, y lo comunicará a la Secretaría de Fomento. Si la Municipalidad no hiciere el nombramiento de los miembros que le corresponden en la fecha que indica la ley, hará la designación el Poder Ejecutivo.

b) Recibida por la Secretaría de Fomento la designación hecha por la Municipalidad, procederá el Poder Ejecutivo a hacer el nombramiento de los dos propietarios y el suplente que le corresponden.

c) Satisfechos los requisitos anteriores, la Secretaría de Fomento dirigirá oficio a la autoridad política del cantón, con copia a la respectiva Municipalidad, para que ante la Jefatura Política se instalen los miembros de la Junta.

d) En la primera reunión, la Junta Cantonal, de su seno, designará Presidente, Vicepresidente y Secretario.

e) El acta de instalación debe publicarse en La Gaceta.

f) La Junta debe fijar lugar, fecha y hora para celebrar sus sesiones, debiendo reunirse dos veces al mes, ordinariamente, y las más a que sea convocada por el Presidente.

g) Los miembros de la Junta deben ser propietarios de bienes raíces, o cuando menos poseedores de inmuebles de los cuales ejercen absoluto dominio en forma quieta, pública y pacífica.

h) Para que haya quórum, se requiere la asistencia de dos miembros de la Junta; las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos. Si no se alcanzare esa mayoría, se dejará el caso para la reunión ordinaria siguiente o para una extraordinaria. Los suplentes tendrán voz en todo caso pero sólo votarán cuando reemplacen algún propietario.

i) Los Camineros Cantonales deben ser convocados a toda reunión de la Junta, a la cual están obligados a concurrir y tendrán voz pero no voto.

j) Al hacer los nombramientos para integrar las Juntas Auxiliares o de Distrito, se escogerá a personas de reconocido espíritu público.

Artículo 5º—Las Juntas Auxiliares o de Distrito se organizarán, instalarán y funcionarán así:

a) La Junta Cantonal de Caminos comunicará al Agente de Policía del distrito o lugar donde va a ejercer sus funciones la Junta Auxiliar, el nombramiento de las personas que la forman, para que ante él sea instalada.

b) La autoridad ante quien se instale pondrá en conocimiento de la Junta Cantonal el cumplimiento de su cometido transcribiendo el acta de instalación, la cual será publicada en el Diario Oficial.

c) Tendrá aplicación para las Juntas Auxiliares lo dicho en los incisos d), f), g) y h) del artículo anterior.

Artículo 6º—A fin de que los detalles para caminos que elaboren las Juntas sean equitativos, éstos deben hacerse de acuerdo con el uso que hagan los interesados de los caminos vecinales, el beneficio que deriven de ellos, el valor de la propiedad, el número de metros que tiene ésta frente al camino de tierra o carretera, etc. Las Juntas Cantonales o Auxiliares deberán levantar el censo general de propiedades en cada distrito y el de personas no propietarios o poseedores que deban ser detalladas por ellas.

Artículo 7º—Los trabajadores que carezcan de propiedades o posesiones sobre inmuebles, que devenguen sueldos mensuales menores de sesenta colones estarán exentos del detalle de caminos.

Artículo 8º.—Confeccionado el detalle por las Juntas Cantonales de Caminos, de acuerdo con lo que se establece anteriormente y artículo 13 de la ley, se emitirán las cédulas indispensables para notificar a cada interesado. La notificación se hará entregando la cédula al detallado o a la persona que se encuentre en su casa de habitación, y se hará por medio de las autoridades de policía.

Artículo 9º.—Dentro de los quince días naturales posteriores a la notificación, las personas inconformes con el detalle, pueden presentar reclamo ante la Junta Cantonal, en pliego de papel sellado de cincuenta céntimos, indicando con claridad los motivos en que fundan la solicitud de rebaja o exoneración del detalle, comprobando los fundamentos de sus afirmaciones.

Artículo 10.—Transcurridos los quince días posteriores a la notificación del detalle, el Secretario de la Junta pondrá en conocimiento de ésta los reclamos establecidos. La Junta, en una sesión o en las que sean necesarias, conocerá exclusivamente de los reclamos, debiendo pronunciarse sobre cada uno de ellos dentro de los ocho días naturales siguientes al vencimiento del término indicado.

Artículo 11.—La resolución en que la Junta acoja reclamos se pondrá en conocimiento de los interesados, y las negativas las pasará a la Municipalidad del cantón, la que se pronunciará en su próxima sesión, confirmando o acogiendo en todo o en parte los reclamos.

Artículo 12.—Para la percepción y retiro de fondos provenientes de detalles de caminos, se procederá en la forma siguiente:

a) Los detallados harán los pagos de las sumas adeudadas en la Tesorería Municipal del cantón asiento de la Junta, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación o firmeza del detalle.

b) El Tesorero Municipal dará a cada interesado recibo del detalle pagado.

c) En el libro que se llevará al efecto, dicho funcionario hará las anotaciones de pago, citando el distrito a que corresponden.

d) El movimiento de fondos de caminos será reportado mensualmente a la Inspección General de Hacienda Municipal y Departamento de Caminos Vecinales, por separado del que se refiere a lo municipal.

e) En los cantones donde hubiere sucursal Bancaria, se depositarán en la misma los fondos de caminos, en una cuenta especial, sobre la cual girará el Tesorero, para realizar los pagos.

f) El Tesorero girará únicamente sobre la cuenta especial del distrito, con vista de las planillas u órdenes de pago, las que deberán estar firmadas por el Presidente de la Junta con el visto bueno del Caminero Cantonal, llevando necesariamente la fecha del acuerdo que autoriza el pago y acatando estrictamente lo que dispone el artículo 20 de la ley que se reglamenta.

g) Por servicio de recaudación de los fondos para caminos vecinales, los Tesoreros Municipales devengarán un cinco por ciento siempre que estén al día en los reportes a que se refiere el inciso d) de este artículo.

h) La póliza de fidelidad que el Banco Nacional de Seguros otorgue a los Tesoreros Municipales en garantía de las responsabilidades inherentes a su cargo, cubrirá también el manejo de los fondos a que se refiere este artículo.

i) La Inspección General de Hacienda Municipal por medio de circulares podrá dar a los Tesoreros Municipales cuantas instrucciones estime convenientes para la correcta percepción y custodia de los detalles de caminos.

Artículo 13.—Como delegados permanentes de la Secretaría de Fomento, y por cuenta de ella, habrá en cada cantón un Caminero Cantonal, el cual ha de saber leer y escribir, ser mayor, ciudadano en ejercicio, vecino del respectivo cantón y con práctica en materia de caminos. Estos delegados quedarán investidos, para los efectos de sus funciones, con el carácter de Agentes Principales de Policía.

Artículo 14.—Son deberes y atribuciones del Caminero Cantonal:

a) Colaborar con las Juntas Cantonales y de Distrito en la formación de los detalles de caminos y elaborar el informe a que se refiere el inciso a) del artículo 6º de la ley.

b) Seleccionar, de acuerdo con la Junta Cantonal las cuadrillas encargadas del arreglo de los caminos de tierra.

c) Fiscalizar la correcta inversión de los fondos de caminos, denunciando ante la Junta Cantonal cualquiera irregularidad que notare.

ch) Inspeccionar diariamente los trabajos que se realicen en los caminos vecinales del cantón.

d) Confeccionar las planillas para el pago de jornales, en cuatro tantos, destinados: uno al Tesorero Municipal; otro al Archivo de la Junta; otro a la Secretaría de Fomento, reservándose él, el cuarto.

e) Informar mensualmente a la Secretaría de Fomento acerca de los trabajos en curso y de su desarrollo, consignando todas las indicaciones que su experiencia le sugiera para el buen mantenimiento de los caminos.

f) Informar a quien corresponda, cuando una de las Juntas esté desintegrada, a fin de que la vacante se llene a la mayor brevedad.

g) Recaudar anualmente, por lo menos el ochenta por ciento del total del detalle correspondiente a su jurisdicción. El incumplimiento de esta disposición le traerá como sanción, la pérdida de su puesto.

h) No puede ausentarse del lugar donde presta sus servicios sin previa autorización del Departamento de Caminos Vecinales; si lo hiciere será corregido disciplinariamente, la primera vez con amonestación, la segunda con suspensión de ocho a treinta días, y la tercera con destitución de su cargo.

Artículo 15.—Como la deuda proveniente del detalle de caminos impone hipoteca legal sobre el bien o bienes sobre que recae la obligación de pagarlo, el Caminero Cantonal—que tiene la representación de la Junta para el cobro judicial del detalle—, al plantear la respectiva ejecución hipotecaria, presentará como fundamento de la demanda, la certificación extendida por el Tesorero Municipal, en la cual conste la deuda de caminos. La base para el remate no será el importe del detalle sino el valor declarado de la finca en la Tributación Directa; si no estuviere declarada, el Caminero pedirá al Juez o Alcalde a quien se dirige, que fije la base por medio de un perito que será de su nombramiento.

Artículo 16.—El Caminero Cantonal está facultado para solicitar a la Oficina de Tributación Directa, libre de derechos, certificación de la declaración del valor de la finca cuyo remate va a pedir. En la misma forma puede pedir al Registro Público certificación del asiento de inscripción del inmueble, indicando situación y linderos.

Artículo 17.—La Oficina de Tributación Directa llevará un detalle de la renta que señalan los incisos b) del artículo 2, y a) del artículo 3 de la ley, con la especificación de lo que corresponde a carreteras y caminos vecinales.

Artículo 18.—Cuando un camino vecinal atraviese distritos limítrofes de un mismo cantón, la Junta Cantonal determinará la cuota con que cada uno de ellos debe contribuir para repararlo y procurará que el trabajo se realice como obra de conjunto. Si esos distritos pertenecieren a cantones diferentes, las respectivas Juntas se pondrán de acuerdo en cuanto a la suma con que cada uno de ellos debe contribuir a la reparación del camino. En falta de acuerdo decidirá el Departamento de Caminos Vecinales.

Artículo 19.—Derógase el decreto ejecutivo N^o 10 de 4 de noviembre de 1940 y todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento,

FRANCISCO ESQUIVEL

Nº 9

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

1º—Que para rectificar el camino San Isidro-Fraijanes, es indispensable ocupar una faja de terreno de propiedad de la Compañía Cafetalera de Alajuela, faja que fué localizada y medida por el Departamento de Carreteras de la Secretaría de Fomento, alcanzando una superficie de cinco mil novecientos diez metros cuadrados.

2º—Que dicha faja debe segregarse de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo mil ciento treinta y ocho, folio trescientos sesenta y tres, bajo el número noventa y un mil novecientos sesenta y siete, asiento dos, que es hacienda "La Luisa", cultivada de café, caña, potreros, etc., sita en San Isidro, distrito cuarto del cantón primero de la provincia de Alajuela.

3º—Que la Secretaría de Fomento, desde el 26 de febrero de 1945 hasta el 27 de marzo del presente, ha gestionado con el señor John Norman A. Findlay Stephens, en su calidad de Gerente de la Compañía propietaria, la adquisición de la faja relacionada para el fin indicado, sin que dicho mandatario haya querido, en nombre de su representada, acceder a los deseos de la Secretaría de Fomento.

4º—Que para llenar las formalidades legales, ya agotados los medios al alcance de la Secretaría de Fomento, la Junta Cantonal de Caminos de Alajuela citó al señor Findlay con el objeto de que manifestara si estaba conforme con la expropiación a su representada para fijar de común acuerdo el monto de la indemnización correspondiente, sin que dicho señor concurriera al llamado en el término fijado al efecto.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 29 de la ley Nº 20 de 6 de noviembre de 1944,

DECRETA:

Expropiar a la Compañía Cafetalera de Alajuela, la faja de terreno relacionada, de acuerdo con el plano levantado por el Departamento de Carreteras, la cual tiene los siguientes linderos: Norte, Franklin Fernández Pacheco. Sur, Este y Oeste, resto de finca propiedad de la Compañía Cafetalera de Alajuela.

Para el avalúo de dicha faja y los consiguientes daños y perjuicios, se estará a los trámites que indica la ley.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento,

FRANCISCO ESQUIVEL

Nº 40

Considerando:

1) Que la situación actual en materia de divisas, ha impedido al comercio sacar las mercaderías depositadas en las aduanas de la República, de acuerdo con los plazos fijados por la ley, lo que traerá como consecuencia un aumento considerable en el pago de bodegaje de esas mercaderías.

2) Que aunque el Poder Ejecutivo considera que esa situación no se mantendrá por mucho tiempo, debe tomar alguna medida temporal que evite hasta donde sea posible un aumento de precio en los artículos importados.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º—Las mercaderías que estén almacenadas en las aduanas de la República, y en las bodegas de Paquetes Postales, gozarán de libre bodegaje durante un mes, plazo que quedará reducido a diez días cuando se trate de artículos exentos de impuestos aduaneros. Vencidos tales términos, sin que la mercadería haya sido desalmacenada, se cobrará por el siguiente mes, el bodegaje corriente, y por cada 10 días después de ese plazo, la cuota a pagar será la equivalente a la de un mes, y así sucesivamente por cada diez días o fracción.

Artículo 2º—Las mercaderías que se encuentren en aduana antes de la emisión del presente decreto, se ajustarán en lo que al pago de bodegaje se refiere, a los plazos indicados en el artículo 1º

Artículo 3º—Este servicio de bodegaje, por su índole, no podrá ser condonado por ningún motivo.

Este decreto rige a partir de su publicación y deroga el Nº 14 de 12 de julio de 1945.

Cardueco.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a primero de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
ALVARO BONILLA LARA

PODER LEGISLATIVO

Nº 13

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 90 y 100, inciso 4), de la Constitución Política,

ACUERDA:

Artículo único.—Refórmase el artículo 68 del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior del Congreso, el cual se leerá así:

Artículo 68.—El Congreso, a petición de uno o más diputados—por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes—podrá dispensar a cualquier asunto los trámites establecidos por este Reglamento, siempre que no sean exigidos por la Ley Fundamental.

Los asuntos pendientes de resolución al finalizar una Legislatura podrán ser estudiados en la siguiente a iniciativa de Poder Ejecutivo, de los Diputados, o de los interesados. En todos estos casos tales asuntos sufrirán los trámites que aún les falten, pero necesariamente habrá de publicarse el proyecto de ley y su correspondiente dictamen, si éste ya se hubiere emitido. Pasados dos años a partir de su iniciación, los negocios se tendrán como no presentados, y sin más trámite se ordenará archivarlos.

Publíquese

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Derogado

PODER EJECUTIVO

Nº 41

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Con el propósito de facilitar el pago de cuentas y servicios urgentes de la Fábrica Nacional de Licores,

DECRETA:

R. Artículo 1º—Apartar del Tesoro la suma de cincuenta mil colones (¢ 50,000.00), que mantendrá el Cajero Nacional en fondo separado a la orden del Tesorero, para girar con cheques bancarios los pagos de caja rápida, por gastos menudos de la Fábrica Nacional de Licores. *Nº 53-6 Mr. 46-*

Artículo 2º—Los cheques los librará el Tesorero Nacional, en vista de las facturas o cuentas autorizadas por el Administrador o Auditor de la Fábrica, con la leyenda en sello, "*Puede Pagarse*", firmada auténticamente y por duplicado.

Artículo 3º—Las facturas o cuentas autorizadas, las presentará el interesado a la Tesorería Nacional, para obtener el cheque que las cancela. Una de las copias o ejemplar de la respectiva factura o cuenta, la presentará el portador del cheque al Centro de Control, para su aprobación y sello.

Artículo 4º—La cuenta en el Banco Cajero, se llamará "*Caja Rápida de la Fábrica Nacional*". Se proveerá por giro librado por el Tesorero Nacional contra el Cajero o Banco, para acreditar su valor a la referida cuenta, apartada de la cuenta *Fondo General*. Este giro será también intervenido por el Control. La provisión del fondo de la Caja Rápida, la renovará el *Tesorero* cada vez que se agote o esté próximo a consumirse, en vista de los pagos verificados.

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
ALVARO BONILLA LARA

PODER LEGISLATIVO

Nº 642

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 290 del Código de Trabajo se leerá así:

La Junta Directiva de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos de trabajadores, tiene personería para representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de sus afiliados en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico-social, siempre que ellos expresamente lo soliciten. La Junta Directiva podrá delegar esa personería en cualquiera de sus miembros; y la delegación se comprobará con certificación del correspondiente acuerdo.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Trabajo,

MIGUEL BRENES G.

Nº 646

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º.—El artículo 29 de la ley Nº 13 de 10 de enero de 1939—reformada por el artículo 1º de la ley Nº 191 de 4 de agosto de 1941—, se leerá así:

Artículo 29.—Pasado el término para presentar oposiciones, o cuando hubieren sido desestimadas éstas, el Juez autorizará al denunciante para entrar en posesión del lote solicitado.

Cuando el denunciante haya probado que ha desmontado la cuarta parte del lote denunciado y que se ha radicado en él, el Juez le autorizará para extraer libremente las maderas que el lote contenga.

Artículo 2º—El artículo 549 del Código Fiscal, se leerá así:

Artículo 549.—Con las excepciones establecidas en las leyes Nº 13 de 10 de enero de 1939 y Nº 88 de 14 de julio de 1942, es prohibida, para los particulares, la explotación de los bosques nacionales.

La violación de este artículo constituye merodeo en perjuicio de la Hacienda Pública.

Artículo 3º—Derógase la ley Nº 111 de 14 de agosto de 1935, que trata de la explotación de las maderas de los bosques nacionales.

Artículo 4º—Esta ley rige desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

ANTONIO RIGIONI
Segundo Prosecretario

Casa Presidencial.—San José, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

CARTERA DE GOBERNACION

Nº 144.—San José, 8 de agosto de 1946.

Vista la solicitud del señor Alejo Aguilar Alvarado, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada	T. I. 2-A. A. H.
Banda	20 metros
Potencia	50 watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—
A. BALDANO B.

PODER LEGISLATIVO

Nº 664

(Ley de Presupuesto General de Ingresos y Egresos para el período comprendido del 1º de julio al 31 de diciembre de 1946, publicada como alcance a La Gaceta Nº 182 de 13 de agosto de 1946.)

Nº 657

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Apruébase la Convención firmada en Washington por los Representantes de las Repúblicas Americanas, el día 15 de diciembre de 1943, para la Reglamentación del Tráfico Automotor Internacional.

Artículo 2º—Facúltase al Poder Ejecutivo para adherirse a dicha convención en la forma que en ésta se indica y para dar cumplimiento a sus cláusulas por los medios a su alcance.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores,

JULIO ACOSTA

PODER EJECUTIVO

Nº 47

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Atendiendo las razones expuestas por la Municipalidad del cantón de Alvarado, provincia de Cartago, en Acuerdo II de la sesión ordinaria celebrada el 1º de los corrientes, para que se aumente en un veinticinco por ciento (25 %), a favor del Tesoro Municipal, el Impuesto Territorial que se cobra en dicho cantón; y con fundamento en lo establecido por el artículo 24 de la ley Nº 27 del 2 de marzo de 1939,

DECRETA:

Autorízase un aumento del veinticinco por ciento (25 %), a favor de los fondos municipales, en el Impuesto Territorial que se cobra en el cantón de Alvarado, provincia de Cartago.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
A. BALTODANO B.

PODER LEGISLATIVO

Nº 665

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—El producto a que se refieren los incisos a), c), d) y f) del artículo 2º de la ley número 533 de 27 de julio del corriente

Caducos.

año, desde la vigencia de dicha ley hasta el 31 de diciembre del presente año, se destina a formar un fondo para cubrir los gastos que demande la aplicación del Código Electoral, creado por ley número 500 de 18 de enero del año en curso.

Artículo 2º.—La Secretaría de Gobernación girará contra el fondo a que se refiere el artículo anterior, exclusivamente para satisfacer los gastos a que el mismo se refiere.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
A. BALTODANO B.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio
ALVARO BONILLA LARA

Nº 666

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º.—El párrafo primero del segundo artículo transitorio del Código Electoral, creado por ley Nº 542 de 17 de junio de 1946, se leerá así:

En junio de 1947 se procederá a integrar, por el procedimiento establecido en el artículo 11, el Primer *Tribunal Nacional Electoral*, que actuará desde esa fecha hasta octubre de 1949. Sin embargo, si el Poder Ejecutivo llegare a considerar necesario que esa integración se haga antes de la fecha que queda indicada, señalará por decreto la que considere más conveniente para lo cual queda autorizado.

Artículo 2º.—Esta ley rige desde el día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER

Presidente

LUIS CARBALLO C.

Primer Secretario

A. CUBILLO A.

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

A. BALTODANO B.

Nº 667

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—El párrafo 1º del artículo 6º de la ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, reformado por ley Nº 539 de 14 de junio de 1946, se leerá así:

La Caja será dirigida por una Junta de nombramiento del Poder Ejecutivo, compuesta de cinco miembros propietarios y cuatro suplentes. Como excepción a lo que dispone el artículo siguiente, el representante del Estado en esa Junta será el Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y de Previsión Social, quien será su Presidente. Sustituirá al Presidente en las ausencias temporales el Subsecretario u Oficial Mayor de la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social, que actuará como suplente de la Junta Directiva.

Al hacer los otros nombramientos el Poder Ejecutivo dará representación a los patronos y a los asegurados, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se dicte. Uno de los miembros de dicha Junta deberá ser médico.

Artículo 2º—Esta ley rige desde el día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en los Despachos de
Trabajo y Previsión Social,

MIGUEL BRENES G.

Nº 668

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Refórmase, como aparece a continuación, los siguientes artículos del Código de Trabajo:

Artículo 31.—En los contratos a tiempo fijo y para obra determinada, cada una de las partes puede ponerles término, sin justa causa, antes del advenimiento del plazo o de la conclusión de la obra, pagando a la otra los daños y perjuicios concretos que demuestre, en relación con el tiempo de duración del contrato resuelto, con la importancia de la función desempeñada y con la dificultad que el trabajador tenga para procurarse cargo o empleo equivalente, o el patrono para encontrar sustituto, todo a juicio de los Tribunales de Trabajo.

Cuando el patrono ejercite la facultad a que alude el párrafo anterior, deberá pagar además al trabajador, en el mismo momento de dar por concluido el contrato, el importe correspondiente a un día de salario por cada seis días de trabajo continuo ejecutado, o fracción de tiempo menor si no se hubiere ajustado dicho término, pero en ningún caso esta suma podrá ser inferior al equivalente de tres días de salario.

No obstante, si el contrato se hubiere estipulado por seis meses o más, o la ejecución de la obra por su naturaleza o importancia tuviere que durar ese plazo u otro mayor, la referida indemnización adicional nunca podrá ser menor de un mes de salario.

Artículo 34.—La falta de cumplimiento del contrato de trabajo sólo obligará a los que en ella incurran a la responsabilidad económica respectiva, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción contra las personas.

Cuando de los procedimientos seguidos aparezca que ha sido cometida una infracción cuya importancia, a juicio del juzgador, amerite la aplicación de las sanciones que prevén los artículos 134, 608 ó 612, podrá ordenarse, en sentencia, testimoniar lo conducente para el correspondiente juzgamiento.

Artículo 82.—El patrono que despida a un trabajador por alguna o algunas de las causas enumeradas en el artículo anterior, no incurrirá en responsabilidad.

Si con posterioridad al despido surgiere contención y no se comprobare la causa del mismo, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen el importe del pre-aviso y el del auxilio de cesantía que le pudieran corresponder y, a título de daños y perjuicios, los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha en que de acuerdo con los términos legales para tramitar y resolver, haya debido quedar firme la sentencia condenatoria en contra del patrono.

No obstante, en tratándose de explotaciones agrícolas o ganaderas, se reducirá a la mitad el monto de los daños y perjuicios a que se refiere el párrafo anterior.

Siempre que el trabajador entable juicio para obtener las prestaciones de que habla este artículo y el patrono pruebe la justa causa en que se fundó el despido y la circunstancia de haber notificado ésta por escrito al trabajador en el momento de despedirlo, los Tribunales de Trabajo condenarán al primero a pagar ambas costas del litigio y le impondrán en la misma sentencia, como corrección disciplinaria, una multa de cuatro a veinte colones, que se convertirá forzosamente en arresto si el perdidoso no cubre su monto dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que quedó firme el respectivo fallo.

Artículo 385.—En materia de trabajo la justicia se administra:

a) Por los Juzgados de Trabajo.

Hasta tanto no se hayan establecido en todos los cantones de la República tribunales destinados a atender exclusivamente los asuntos de trabajo, se recarga en las Alcaldías de cabecera de provincia y demás lugares de la República donde existan Juzgados de Trabajo, a excepción de las del cantón Central de San José, el conocimiento y fallo de las demandas de trabajo a que se refieren los incisos a) y d) del artículo 395 de este Código, cuya cuantía no exceda de trescientos cincuenta colones, o que si no han sido estimadas expresamente importen la obligación de pagar suma que no exceda de la indicada, a juicio del juzgador, quien si encuentra que faltan datos para determinar la jurisdicción, ordenará de oficio al actor que los suministre, bajo el apercibimiento de no dar curso a su gestión mientras no sea acatada la orden, esto, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, por el artículo 455.

Para atender exclusivamente tales asuntos de trabajo en el cantón Central de San José, créanse dos Alcaldías con la denominación de Primera Alcaldía de Trabajo y Segunda Alcaldía de Trabajo, que tendrán el mismo personal con iguales dotaciones de las demás de menor cuantía de dicho cantón;

b) Por los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje;

c) Por el Tribunal Superior de Trabajo; y

d) Por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 395.—Los Juzgados de Trabajo conocerán en primera instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

a) De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de la aplicación del presente Código, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él, siempre que por la cuantía no fueren de conocimiento de los Alcaldes.

Si se tratare de reclamos contra el Estado o contra sus Instituciones, deberá agotarse previamente la vía administrativa. Esta se entenderá agotada cuando hayan transcurrido más de quince días hábiles desde la fecha de la presentación del reclamo, sin que los organismos correspondientes hayan dictado resolución firme;

b) De todos los conflictos colectivos de carácter económico y social, una vez que se constituyan en Tribunales de Arbitraje, de acuerdo con las disposiciones de la Sección III de este Capítulo.

Tendrán también facultad de arreglar en definitiva los mismos conflictos, una vez que se constituyan en Tribunales de Conciliación, conforme a las referidas disposiciones;

c) De todos los juicios que se entablen para obtener la disolución de las organizaciones sociales. Estos se tramitarán de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para los juicios que son de conocimiento de los Jueces Penales comunes;

d) De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la Ley de Seguro Social, una vez que la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social haga el pronunciamiento que corresponda, y siempre que, por la cuantía, tales cuestiones no sean de conocimiento de los Alcaldes.

Si se tratare de cuestiones relativas a derechos sucesorios preferentes sobre capitales de defunción u otras de índole netamente civil, su conocimiento será de competencia de los Tribunales Comunes;

e) De todas las denuncias y cuestiones de carácter contencioso que ocurran con motivo de la aplicación de las disposiciones sobre reparación por riesgos profesionales a que se refiere el Capítulo Segundo del Título Cuarto;

f) De todos los juzgamientos por faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social, con facultad de aplicar las penas consiguientes; y

g) De todos los demás asuntos que determine la ley.

Artículo 410.—El Tribunal Superior de Trabajo conocerá en grado de las resoluciones dictadas por los Jueces de Trabajo o por los Tribunales de Arbitraje, y los Jueces de Trabajo de las dictadas por los Alcaldes en materia de trabajo, cuando proceda la apelación o la consulta.

Artículo 482.—El Juez también podrá ordenar para mejor proveer, en cualquier momento, aquellas otras diligencias probatorias que estime necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Siempre que falten bases y pruebas para resolver de una vez en sentencia las cuestiones de fondo del juicio junto con las indemnizaciones correspondientes, el Juez en forma explícita les prevendrá a las partes que suplan la omisión dentro de un plazo que no excederá de ocho días, bajo el apercibimiento de desestimar en sentencia los puntos acerca de los cuales no haya sido acatada la orden.

Artículo 494.—El recurso de apelación contra las sentencias y los autos que pongan fin al juicio o imposibiliten su continuación se regirá, además, por las siguientes reglas especiales:

a) No será admisible en asuntos de conocimiento de los Alcaldes cuando se formule en un juicio estimado en cien colones o menos, o cuando si no se hubiere estimado importe para el deudor la obligación de pagar la referida suma;

b) Cuando la notificación se hiciere personalmente, el funcionario que practique la diligencia hará saber al notificado que puede apelar verbalmente en ese mismo momento; pondrá razón de haber cumplido con esa formalidad expresando en el acta respectiva si el notificado manifestó su voluntad de apelar, siempre a reserva de lo que acerca de la admisión del recurso se resolviere en virtud de la disposición del inciso anterior;

c) Una vez notificadas todas las partes de las sentencias o autos a que se refiere este artículo, el expediente no se enviará al Tribunal Superior de Trabajo, aunque dichos interesados hubieren apelado, sino un día después de transcurrido el término que señala el artículo 493, con el objeto de que tengan tiempo de razonar ante el mismo Tribunal de primera instancia los motivos de hecho o de derecho en que apoyan su inconformidad y que, a juicio de ellos, darán mérito para que el Superior enmiende total o parcialmente la resolución de que se trate;

d) Las partes podrán apelar o hacer la exposición razonada de que habla el inciso anterior, en forma verbal o escrita, y al formular su recurso o al exponer su alegato, estarán facultadas para pedir al Tribunal Superior de Trabajo que admita, a título de mejor proveer, las pruebas que estimen conveniente ofrecer; y

e) Si no hubiere apelación de ninguna de las partes dentro del término a que alude el artículo 493, la sentencia o auto quedará firme, salvo que la resolución respectiva se haya dictado en un conflicto individual o colectivo de carácter jurídico de cuantía inestimable o mayor de dos mil quinientos colones, o que, si no se hubiere estimado, importe para el deudor la obligación de pagar una suma que exceda de la cantidad apuntada. En estos casos de excepción, lo mismo que en otros señalados expresamente en el presente Título, el auto o sentencia de que se trate se someterá a consulta forzosa con el Superior.

Artículo 557.—Se confiere acción para hacer efectivas las responsabilidades que correspondan por la comisión de faltas contra las leyes de trabajo o de previsión social, a las personas perjudicadas y a sus representantes legales o apoderados, a las autoridades administrativas de trabajo, a las entidades de protección a los trabajadores, y, cuando se trate de infracciones a disposiciones prohibitivas de este Código, también a los particulares.

La acusación no podrá presentarse simultáneamente con la demanda de indemnizaciones que puedan ser consecuencia de la falta.

El acusador podrá desistir de la acusación por él establecida; y cuando el desistimiento se fundare en haber habido error, o en arreglos no contrarios a derechos probados de las partes, o en cualquiera otra consideración de equidad que no implique infracción a las leyes de trabajo, se decretará la suspensión de procedimientos. También se decretará dicha suspensión cuando los hechos acusados o denunciados no constituyeren falta. En uno y otro casos caben contra lo resuelto los recursos legales.

Artículo 558.—Están obligados a denunciar, sin que por ello incurran en responsabilidad:

a) Las autoridades administrativas de trabajo que en el ejercicio de sus funciones tuvieren conocimiento de alguna infracción a las leyes de trabajo o de previsión social; y

b) Todos los particulares que tuvieren conocimiento de una falta cometida por infracción a alguna de las disposiciones prohibitivas de este Código.

Los que no cumplieren con los deberes que impone este artículo, serán sancionados como coautores del hecho punible de que se trate.

Artículo 562.—Tan luego como un Juez de Trabajo tenga noticia por impresión propia, si la importancia del caso lo requiere y se trata de las infracciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 34, o por denuncia o acusación en cualquier caso, de haberse cometido dentro de su jurisdicción territorial alguna infracción a las leyes de trabajo o de previsión social, procederá a la pronta averiguación del hecho, a fin de imponer sin demora la sanción correspondiente. Al efecto, podrá requerir el auxilio de las autoridades políticas o de trabajo de cada localidad, para que éstas levanten la información necesaria y le devuelvan los autos una vez que estén listos para el fallo.

Artículo 572.—Las responsabilidades pecuniarias declaradas en el fallo a título de costas del juicio y de indemnización del daño privado proveniente de la comisión de una falta contra las leyes de trabajo o de previsión social, se harán efectivas, según las reglas del Capítulo siguiente de este Título para la ejecución de sentencias, por el Juez de Trabajo que conoció del juzgamiento, salvo que las correspondientes diligencias de ejecución sean de menor cuantía, caso en el cual deben ser pasadas al Alcalde de la jurisdicción para su continuación y fenecimiento.

Artículo 613.—La omisión de avisos, informes, solicitudes, autorizaciones, permisos, comprobaciones o documentación que este Código, sus Reglamentos, o las leyes de trabajo o de previsión social, requieren para que las autoridades de trabajo y centros correspondientes puedan ejercer el control que dichas disposiciones les encargan, así como el incumplimiento de cualquier obligación impuesta por las mismas a patronos y trabajadores, no incluidas por las partes en el contrato propiamente dicho, siempre que a juicio de los Jueces la infracción no sea excusable y no esté sancionada en ninguna otra forma, serán penados con multa de dos a veinte colones en tratándose de trabajadores y con multa de treinta a sesenta colones si los infractores fueren patronos.

En caso de dos o más reincidencias específicas, los Tribunales de Trabajo podrán imponer en lugar de dichas multas, su equivalente legal en arresto, que en tal caso será inmutable.

Artículo 2º.—Se modifica el párrafo primero del artículo 1º de la ley Nº 88 de 18 de julio de 1944, así:

Sin perjuicio de la jurisdicción propia que por el artículo 385, inciso a), del Código de Trabajo, se les confiere en materia de trabajo, las Alcaldías de los lugares en donde no tenga asiento un Juzgado de Trabajo, serán competentes además para recibir y tramitar no sólo las demandas de los incisos a) y d) del artículo 395 de dicho Código, cuya cuantía exceda de trescientos cincuenta colones, sino también las de los incisos e) y f) del mismo artículo. Deberán emplear en ello la mayor actividad y re-

mitir los expedientes al Juzgado de Trabajo correspondiente tan pronto como estén listos para sentencia, a fin de que éste dicte tal resolución. Si la parte victoriosa lo pide, el Juzgado puede delegar su jurisdicción en la misma Alcaldía para la ejecución de la sentencia, pero las resoluciones de los incidentes que surjan serán dictadas por el Juzgado.

Artículo 3º—Créase una plaza más de escribiente con la dotación de ciento cincuenta colones (₡ 150.00) mensuales para cada una de las dos Alcaldías de los cantones centrales de Limón, Cartago, Heredia, Alajuela y Puntarenas, y para las de Siquirres, Turrialba, Goicoechea, Desamparados, Santa Ana, Mora, Puriscal, Grecia, San Ramón, San Carlos, Santa Cruz, Primera de Nicoya y Puerto Cortés.

Artículo 4º—Inclúyase en el Presupuesto General la suma necesaria para atender los sueldos del personal de las dos Alcaldías del cantón Central de San José y de los escribientes que por la presente ley se crean, así como los alquileres del local que se arrienda para las nuevas oficinas; y se aumenta además en la suma de catorce mil colones (₡ 14,000.00), la partida de gastos judiciales, para la compra de mobiliario y demás gastos que demanden las dos nuevas oficinas y la instalación de los nuevos escribientes.

Artículo 5º—En cuanto a la creación de Alcaldías y nuevos escribientes, la presente ley entrará en vigor cuando se hayan hecho las instalaciones necesarias para el funcionamiento de los mismos, lo que será puesto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia por el Poder Ejecutivo, a fin de que proceda a hacer los respectivos nombramientos. En todo lo demás, rige desde su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER

Presidente

LUIS CARBALLO C.

Primer Secretario

A. CUBILLO A.

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Trabajo y Previsión Social,

MIGUEL BRENES G.

CARTERA DE GOBERNACION

Nº 154.—San José, 14 de agosto de 1946.

Vista la solicitud del señor Alberto Villaseñor Salazar, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radioaficionado en esta ciudad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada	T. I. 2. A. V.
Bandas	5, 10, 20, 40 y 80 metros.
Potencia	50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—A. BALTODANO B.

Nº 52.—Secretaría de Gobernación, San José, a las dieciséis horas del día catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Arrendamiento tramo Mercado Municipal de Puntarenas.*Resultando:*

1º—Conoce esta Secretaría de Estado del recurso de apelación de derecho interpuesto por el señor Eduardo de la Guardia contra el acuerdo Nº 7 de la sesión Nº 38 celebrada por la Municipalidad del cantón central de Puntarenas el 15 de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, por medio del cual se autoriza al señor Gobernador de la provincia para que conceda contrato de arrendamiento del tramo interior del Mercado Municipal de esa localidad, Nº 14, aceptando la oferta y forma de pago del señor Roberto Morice.

2º—La Municipalidad del cantón central de Puntarenas, en su sesión ordinaria Nº 38 celebrada el día 15 de noviembre de 1945, dictó el acuerdo Nº 7 que dice: «Solicitud Roberto Morice. Solicita el señor Roberto Morice que se le conceda contrato de locación del puesto interior del Mercado, Nº 14, del cual es actualmente arrendatario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la ley Nº 180 del 21 de agosto de 1929, denominada de Mercados Municipales, asimismo está dispuesto a pagar el arriendo por mensualidades adelantadas, y autorizar al señor Gobernador para que firme un contrato con el señor Morice, por arriendo del tramo del Mercado, Nº 14, por un período de cinco años, advirtiendo que si el señor Morice va a hacer traspaso a alguna persona, ese traspaso debe ser aceptado por la Municipalidad.»

3º—El señor Eduardo de la Guardia González en memorial fechado el 15 de noviembre último, se dirigió al Gobernador diciendo: «...En el Mercado ocupa el tramo propiedad de don Juan Antonio Rodríguez, un derecho sobre el arriendo del Mercado del puesto del tramo que administra el señor Luis Rodríguez Rodríguez, quien de modo ilegal ha hecho una cesión o traspaso al señor don Ro-

berto Morice, como si dijéramos del cuadrado del piso donde está asentado el tramo, que es lo que arrienda el Municipio. Esa maniobra es para tratar de burlar los derechos adquiridos del señor Abelardo Sancho Rojas, quien tiene prenda industrial del tramo y de todos los muebles en servicio del negocio, de modo que la Gobernación no puede ni debe aprobar el traspaso que aparece haciendo el señor Luis Rodríguez Rodríguez, ya que lo que traspasa es un derecho propiedad del Municipio, que sería el único que podría hacer esa clase de traspasos y siempre que no fuera a perjudicar a terceros, como ocurre en este caso, en que aparecería con el adquirente del derecho del arrendamiento del Municipio, el que adquiriera el tramo y bienes muebles dados en prenda por el señor Luis Rodríguez, que está ordenado sacarlos a remate por el señor Juez Civil de Puntarenas en juicio ejecutivo prendario y al efecto de que el señor Gobernador constate eso, pase a la vista el edicto de remate publicado en el Boletín Judicial que vino hoy 15 de noviembre, publicado por tercera vez, cuyo remate será a las quince horas del veintiséis de noviembre en curso. Por lo expuesto, pido al señor Gobernador se sirva declarar mal hecho el traspaso del derecho de arrendamiento municipal del sitio en que está el tramo en el Mercado Municipal y anular la diligencia que haya dictado aprobando el traspaso del derecho de arriendo, por ser ilegal y desde ahora dejo formulada apelación subsidiaria de la resolución que haya servido de pronunciamiento aprobando dicho traspaso...».

4º—En la sesión extraordinaria N° 39, celebrada por el Ayuntamiento el 24 de noviembre de 1945, se conoció del escrito referido en el Resultado anterior y se dictó el acuerdo N° 5, que dice: «...Manifestar al señor de la Guardia que la Municipalidad no tiene conocimiento de que dicho tramo esté en prenda industrial, y que lo que la Municipalidad traspasó fué el derecho de piso y no del tramo ni muebles Pasar el escrito al Apoderado Municipal para que informe y suspender la firma del contrato hasta tanto no firme el señor Apoderado Municipal...». Este funcionario, en acatamiento al acuerdo que antecede, en oficio que lleva fecha 29 de ese mismo mes, informó: «...Rindo informe sobre la oposición del señor Eduardo de la Guardia González, en la siguiente forma: Es mi opinión que el arrendamiento de locales y puestos de venta en el Mercado, es una facultad del Municipio, conforme a la ley N° 180 del 21 de agosto de 1929. Pero, como de lo dicho por el señor de la Guardia, se desprende que se establecerá una situación curiosa, ya que el dueño del tramo, o sea quien lo obtuviera en el remate, no sería el arrendatario del puesto y se le causaría evidente perjuicio al obligarlo a levantar el tramo, pues no habría lugar para el mismo en el Mercado, estimo que el presente caso debe fallarse con criterio de equidad y evitando responsabilidades pecuniarias a la Municipalidad; por lo que de resolver en definitiva la Corporación el otorgamiento del contrato al señor Morice, debe estipularse: que se otorga el arrendamiento sin perjuicio de tercero de mejor derecho y sin responsabilidad para la Municipalidad ni para el Estado; que el arrendatario asume el pago de todos los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros si así fuere declarado en sentencia y que renuncia a todo reclamo posterior contra la Municipalidad por el mismo motivo, pues ésta no se obliga a desahuciar al que resulte dueño del tramo ni a poner en posesión al señor Morice de la parte de piso arrendada. De no aceptar el señor Morice estas cláusulas, es preferible no firmar el contrato y que se continúe cobrando el alquiler del tramo diariamente, como según entiendo se ha hecho hasta ahora. Hay que evitar a todo trance que la Municipalidad se vea envuelta en un litigio innecesario por la especial situación en que va a quedar dicho tramo.»

5º—La Municipalidad acató en todas sus partes el informe del señor Procurador Municipal en su acuerdo N° 5 de la sesión ordinaria N° 41 del 6 de di-

ciembre último, y autorizó al señor Gobernador de la provincia para que firmara el contrato con el señor Morice con las indicaciones sugeridas.

6º—Inconforme con lo anterior, el 11 de diciembre siguiente el señor de la Guardia se dirigió a la Municipalidad interponiendo recurso de apelación para ante el Superior, el cual le fué aceptado por acuerdo N° 6 de la sesión ordinaria N° 43 celebrada el 13 de diciembre citado.

7º—Así las cosas, el Licenciado don Antonio Picado, como Apoderado de don Roberto Morice Belmonte, se dirigió a este Despacho en memorial fechado el 16 de enero del año en curso, manifestando: «...Aparte de las objeciones de forma hechas al recurso establecido por escrito de fecha 22 de diciembre último, es, a mi juicio, indudable que la apelación del señor Rodríguez carece de todo apoyo legal si se toma en cuenta que, tal como está alegado, ni el certificado de prenda ni el remate originado en ese certificado comprendieron el arrendamiento del puesto N° 14 del Mercado de Puntarenas. Para que ese derecho o arrendamiento pudiera haberse tenido como comprendido en la prenda, en el supuesto de que fuera susceptible de ese gravamen, lo que no aparece aceptable con vista de las disposiciones de la ley N° 180 del 21 de agosto de 1929, habría sido necesario que el gravamen prendario se ajustara a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de Prenda, el cual establece que «puede dar en prenda sus derechos el usufructuario y el arrendatario. Para ello han de expresarse claramente en el contrato de prenda la clase y principales modalidades del derecho que tienen y acompañarán constancia de que tal derecho está otorgado en instrumento público». Con vista de ese texto, no cabe sino estas dos conclusiones: a) que no es susceptible de prenda el arrendamiento que no consta en escritura o instrumento público; y b) que si consta en escritura pública, debe expresarse con toda claridad que se da en prenda, lo que indica que no puede llegarse a crear una prenda de arrendamiento por inducción o por suposiciones más o menos fundadas. El arrendamiento del señor Rodríguez ni constaba en escritura pública ni fué objeto de prenda en modo alguno, porque el certificado habla de un tramo, y suponiendo que tanto el tramo como el arrendamiento fueran susceptibles de prenda, nada impedía que Rodríguez pudiera dar en prenda el tramo por un lado y el arrendamiento por el otro. Cuando el arrendamiento cesa, bien por el transcurso del término legal o bien por cualquier otra causa, al dueño del tramo no le queda otro camino que alzar el mismo y llevárselo o vendérselo al nuevo arrendatario. La Municipalidad nada tiene que ver con los tramos; concede simplemente el derecho de utilizar determinado lote del Mercado, y si no se paga el arriendo o termina éste, puede conceder nuevo arrendamiento, sin tomar en cuenta la suerte que va a correr el tramo. Estimar lo contrario sería coartar la libertad que en materia de arrendamientos tiene la Municipalidad y conceder un modo indirecto de perpetuarse en el goce de los puestos del Mercado, por el procedimiento simple de construir un tramo...».

8º—Para mejor proveer, este Despacho dictó el auto que dice: «Secretaría de Gobernación, San José, a las nueve horas del día ocho de abril de mil novecientos cuarenta y seis. Pasen estas diligencias a conocimiento del señor Gobernador de la provincia de Puntarenas para que informe: a) si en cuanto al arrendamiento de locales y puestos de venta en el Mercado, la Municipalidad cumplió con lo que dispone el artículo 2º de la ley N° 180 del 21 de agosto de 1929, que señala determinado procedimiento para el avalúo; y b) si el señor Rodríguez tenía en explotación el puesto de venta a que estas diligencias se refieren, en virtud de contrato otorgado de conformidad con el artículo 3º de la ley citada». El citado funcionario, en atención a lo anterior, contestó en la siguiente forma: «Gobernación de la provincia de Puntarenas.—A las diez horas y treinta minutos

del día veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y seis. De acuerdo con el auto anterior, el suscrito Gobernador se permite informar en la siguiente forma: a la pregunta a): la Municipalidad se ajustó a todo lo dispuesto por el artículo 2º de la ley Nº 180 del 21 de agosto de 1929, en acuerdo Nº 5 de la sesión ordinaria Nº 24 celebrada el 19 de octubre de 1944. Y a la pregunta b) el señor Rodríguez no tiene contrato expreso de arrendamiento sobre el tramo en cuestión, así como ninguno de los demás arrendatarios del tramo del Mercado, por no haberse querido amparar al derecho que les concede el artículo 3º de la ley precitada.»

9º—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

Consiãerando:

1º—Que previamente a conocer sobre el fondo del asunto, es necesario que esta Secretaría se refiera a ciertas irregularidades de forma que se notan, sin mayor esfuerzo, al examinar estas diligencias. En primer término, el recurso de apelación interpuesto por los señores Abelardo Sancho Rojas y Eduardo de la Guardia González, impugnando el acuerdo Nº 7 dictado por la Municipalidad del cantón central de Puntarenas el 15 de noviembre de 1945, no debió haber sido admitido por la mencionada Corporación, ya que fué planteado el 11 de diciembre siguiente, es decir, extemporáneamente de acuerdo con los términos del artículo 10 de la ley que adiciona la de Organización Municipal. El recurso que amerita este pronunciamiento es el que impugna el acuerdo Nº 5 de la sesión dictada por la misma Municipalidad el 6 de diciembre de 1945, interpuesto simultáneamente por los mismos señores Sancho y de la Guardia. Asimismo, no aparece en autos comprobación legal alguna de la personería del Procurador Judicial de la Guardia para gestionar en este negocio como Apoderado Judicial del señor Sancho. Esta Secretaría ha sustentado la tesis de que en sus resoluciones puede llamar la atención por las omisiones o errores que notare en la sustanciación de los negocios siempre que tengan importancia (resolución Nº 3 del 21 de junio de 1928). Por esa razón, ha creído oportuno referirse en este caso a esas irregularidades del procedimiento.

2º—Procede ahora analizar el presente asunto en su aspecto medular y decidir si la Municipalidad del cantón central de Puntarenas actuó dentro de sus legales atribuciones o no al celebrar un contrato de arrendamiento de un puesto en el mercado de esa ciudad. La ley Nº 180 del 21 de agosto de 1929 regula lo concerniente a arriendo de locales en los Mercados Municipales y de los autos consta que la Corporación Municipal de Puntarenas se sujetó estrictamente a los preceptos de la mencionada ley, tanto en el caso que nos ocupa como en los demás.

3º—El apelante señor Sancho toma como base de sus argumentos, los siguientes hechos: primero, que el tramo Nº 14, dado en arrendamiento al señor Roberto Morice Belmonte, está gravado con prenda industrial debidamente inscrita a favor de él mismo; y segundo, que al hacerse efectivo el remate solicitado con base en ese gravamen, se presentará el caso, muy singular por cierto, de que el rematario no podrá disfrutar del tramo adquirido en la subasta por no tener celebrado el correspondiente contrato de locación con la Municipalidad. Al respecto, y con el objeto de desvanecer esas argumentaciones, precisa declarar que del certificado de prenda no parece desprenderse que el gravamen comprenda el derecho de arrendamiento sobre el puesto Nº 14 del Mercado de Puntarenas. Para considerar involucrado en la prenda ese derecho, habría sido necesario que el gravamen prendario se hubiera constituido con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Prenda, que dice: «Pueden dar en prenda sus derechos el usufructuario y el arrendatario. Para ello han de expresar claramente en el contrato de prenda la clase y principales modalidades del derecho que tienen y

acompañarán constancia de que tal derecho está otorgado en instrumento público». Del examen de ese texto surgen dos conclusiones: a) que no es susceptible de prenda el arrendamiento que no consta en escritura o instrumento público, y b) que si consta en escritura pública, debe manifestarse, de manera clara y expresa, la intención de darlo en garantía prendaria, lo que indica que no puede crearse un gravamen de esa clase por mera suposición o inducción.

3º—Está ampliamente probado en los autos—al evacuar el señor Gobernador de Puntarenas la consulta que esta Secretaría le hizo como diligencia para mejor proveer—, que el señor Luis Rodríguez Rodríguez (deudor prendario) «no tiene contrato expreso de arrendamiento sobre el tramo en cuestión». Esta afirmación, que viene a dilucidar completamente el punto discutido, permite a esta Secretaría deducir que sólo están comprendidos en el gravamen prendario los muebles del tramo N° 14 tantas veces mencionado, pero nunca el derecho de arrendamiento sobre el puesto en el Mercado.

4º—Por las razones expuestas, esta Secretaría considera que la Municipalidad de Puntarenas no lesionó derecho alguno al celebrar un contrato de arrendamiento para la explotación comercial de un puesto en su mercado, y, por el contrario, actuó dentro de sus legales atribuciones.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar improcedente la apelación interpuesta por el señor Abelardo Sancho Rojas y confirmar los acuerdos N° 7 y N° 5 de las sesiones celebradas por la Municipalidad del cantón central de Puntarenas el 15 de noviembre y el 6 de diciembre de 1945, respectivamente, mediante los cuales fué comisionado el señor Gobernador de esa provincia para firmar el contrato de arrendamiento de un tramo en el Mercado de esa ciudad celebrado con el señor Roberto Morice Belmonte, siempre que se respeten las salvedades estipuladas en el último de dichos acuerdos.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
A. BALTOIANO B.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

N° 69.—Secretaría de Hacienda y Comercio, San José, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

De las diligencias promovidas por «Abbott Laboratories International Company», corporación del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, para que se inscriba a su favor, entre otras, la marca de fábrica y comercio «Fenalin», para proteger y distinguir productos farmacéuticos, medicinales y curativos de su exclusiva fabricación y expendio,

Resulta:

1º—Que publicados los edictos de ley, se opuso en tiempo a la anterior solicitud de inscripción, el Licenciado don Víctor Vargas Alfaro, en su carácter de apoderado especial de «The Sydney Ross Cº», sociedad organizada en New Jersey, Estados Unidos de América, alegando que siendo sus poderdantes dueños de la marca de fábrica y comercio «Fenarol», registrada en Costa Rica el día 12 de noviembre de 1942, bajo el número 6924, para proteger «toda clase de preparaciones farmacéuticas, medicinales y curativas», no es posible que se permita la inscripción posterior de la palabra «Fenalin» como marca de fábrica y comercio,

para proteger la misma clase de productos, por existir entre ambas marcas una evidente semejanza fonética, prohibida por la ley. Que ambas marcas tienen el mismo número de letras; el mismo número de sílabas y de las siete letras, cinco son iguales y por consiguiente y siendo iguales también los prefijos de ambas marcas, sus significados son similares. Que esa semejanza fonética va contra lo dispuesto por la ley respectiva que ordena que toda marca debe ser «clara, precisa y distinta de las ya registradas». Que existe además entre las marcas «Fenarol» y «Fenalin» una innegable similitud gráfica, tanto por su idéntico número de letras y sílabas, que las hacen tener el mismo tamaño, como porque el modelo de ambas está inscrito en un mismo tipo de letras de imprenta. Que la Ley de Marcas prohíbe usar como tales los distintivos ya registrados que siendo semejantes o muy parecidos, expongan al público a errores o confusiones; y por otro lado establece que la Oficina de Marcas debe rechazar la solicitud de registro de una marca, cuando existe oposición fundada del propietario de alguna otra ya registrada; y que además, deberá denegar esa solicitud «cuando la marca que se trata de inscribir, sea una imitación, simulación o reproducción de cualquiera otra anterior. Que la Secretaría de Hacienda interpretando fielmente lo ordenado por la ley, en multitud de resoluciones se ha opuesto a pretensiones de inscribir marcas que no son en el fondo sino imitaciones más o menos disimuladas de conocidas marcas ya inscritas, protegiendo así los legítimos intereses de sus propietarios e interpretando con acierto el espíritu de las disposiciones legales que rigen la materia.

2º—Que oída la sociedad solicitante, su representante manifestó: que de los pretendidos motivos que alega la sociedad opositora para oponerse a la inscripción de la marca «Fenalin», el único que puede tomarse en cuenta es el que se refiere a los prefijos que contienen ambas marcas. Los otros no tienen ningún valor. Con el mismo número e igualdad de letras, se forman términos tan diferentes que nadie, por mucho que quisiera, podría anotar semejanza. Así tenemos: sol-los; ramo-amor y mora; lanudo-óndula; ciprés-crespa, etc. Esos ejemplos dan una idea de lo inadecuado de la oposición.

Sobre el caso de la base «fena» (y no prefijo), es bueno decir que en la formación o creación de términos para marcas de fábrica y comercio de drogas se hace por lo general sobre el nombre del ingrediente principal, para darlo a conocer o hacer su evocación. Como un principio de equidad y conveniencia, la ley prohíbe el uso de nombres comunes como marcas de fábrica. Nadie podría pretender registrar como tal la palabra «fenol» en sí. Mas no existe impedimento para extraer de ella un nombre de fantasía y persona alguna puede por tal motivo atribuirse la exclusividad, que es a lo que se llegaría si el Registro declarara con lugar la oposición, dada la absoluta desigualdad que existe entre los finales tónicos de las dos marcas «rol» y «lin», que las hace distinguirse con toda nitidez.

Tampoco tiene razón el opositor al decir que las marcas se usan en el mismo tipo de letra, pues en mi solicitud expresé que se usaría en cualquier tamaño, color o disposición y la Casa Abbott no tiene motivo alguno, ni el más remoto interés para procurar que se confundan las marcas, ya que Fenarol, si se conoce en la plaza debe ser en un círculo muy reducido, tal como aparece de la constancia de las principales boticas que acompaño a este escrito, en que se afirma que el producto es desconocido. Quiero así descartar cualquier suposición de que mi representada esté procurando aprovecharse de reputaciones ajenas.

Por otro lado, la semejanza fonética cabe alegarla cuando no existe la gráfica, porque el término o palabra se pronuncie diferente a su escritura o porque haya letras mudas. De lo contrario la semejanza ha de ser gráfica. Ni una ni otra existen en este caso, y la marca Fenalin, que no se parece por ningún concepto a la Fenarol, debe ser registrada.

3º—Que el Registrador General de Marcas se pronunció a las diez horas del 9 de julio de 1946, declarando con lugar la oposición entablada, con base en las siguientes consideraciones: 1) Que el caso de autos es muy similar al resuelto por la Secretaría de Hacienda y Comercio en Resolución N° 23 de 7 de marzo de 1945 (Pyridium contra Pyridenal), en el que se estimó que sí existía la alegada similitud fonética entre los términos de la controversia. 2) Que esta Oficina sustenta el criterio de que la marca inscrita debe protegerse de cualquier posibilidad de confusión, rechazando el registro de la nueva marca confundible a cuyo propietario no se le ocasiona ningún perjuicio, supuesto que al rechazarse su solicitud, se le pone en condición de cambiar su marca por otra que no tenga la calidad de confundible con una ya inscrita. 3) Que ese criterio encuentra su corroboración en lo dispuesto por el artículo 5º de la nueva Ley de Marcas, número 559 de 24 de junio de 1946, que dispone que en caso de duda se protegerá la marca ya inscrita contra la que pretende registrarse.

4º—Que de la anterior resolución conoce este Despacho en virtud de apelación interpuesta por la Sociedad registrante; y

Considerando:

1º—Que es indudable que existe entre las palabras «Fenarol» y «Fenalín», una marcada similitud fonética, y por lo tanto es imposible acceder al registro de la segunda, estando debidamente inscrita la primera, sin faltar a uno de los principios fundamentales de nuestra Ley de Marcas N° 559 de 24 de junio último, que establece que: toda marca deberá ser clara, precisa y distinta de las ya registradas; y que la semejanza fonética de las marcas se considera para los efectos de ley, como si lo fuera en sus modelos, diseños y apariencia gráfica (artículo 4º). Que es prohibido usar o registrar como marcas: inciso h), artículo 6º de la citada ley: los distintivos ya registrados por otro como marcas, o que siendo semejantes o parecidos, expongan al público a errores o confusiones.

2º—Que en reiteradas ocasiones esta Secretaría ha mantenido el principio de que para apreciar si existe o no semejanza fonética entre dos o más marcas de fábrica y comercio, debe procederse, haciendo la comparación entre cada una de las palabras que van a proteger productos o mercaderías similares, pero tomadas en su totalidad, y no comparando entre sí, las sílabas integrantes de cada una de esas palabras. En consecuencia, carecen de importancia los argumentos aducidos por ambas partes tendientes a demostrar que ambas marcas son o no semejantes, por tener o no igual número de letras, de sílabas, etc.

Por tanto, y de conformidad con lo expuesto y leyes citadas,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar sin lugar la apelación interpuesta, y confirmar la resolución dictada por el señor Registrador de Marcas, a las diez horas del 9 de julio de 1946.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

PODER LEGISLATIVO

Nº 685

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Establécese un recargo de un céntimo de colón sobre cada kilo de mercadería que se importe por cualquiera de las Aduanas del país. Quedan a salvo los Tratados celebrados con otros países que aún estén en vigencia.

Artículo 2º—Establécese un Impuesto de un céntimo y medio de colón, sobre cada envase de refrescos gaseosos y aguas minerales que se produzcan o se envasen en el país. La Secretaría de Hacienda reglamentará la forma de recaudar este impuesto. Derogado - N° 1250-20 Dec. 50 -

Artículo 3º—Modifícase el Presupuesto General, emitido por ley número 664 de 10 de agosto de este año, así:

(Ver continuación de este decreto en el Alcance a La Gaceta Nº 193. publicado el martes 27 de agosto de 1946.)

Artículo 4º—a) De la Partida Eventuales de Gobernación se destinan diez mil colones (¢ 10,000.00) para la instalación de la Oficina Radiotelegráfica de la ciudad de Nicoya.

b) De la Partida Asignaciones Especiales se destina la suma necesaria para aumentar en diez colones (¢ 10.00) mensuales el sueldo de los Agentes de Policía.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5º—a) Las afectaciones especiales establecidas en beneficio de Instituciones de Protección Social hasta ahora vigentes quedan compensadas con las asignaciones contempladas en la Ley de Presupuesto General y en la presente a favor de las citadas Instituciones. Derógase para este solo efecto las disposiciones legales que se oponen a la presente.

b) Cuando la modificación hecha a una partida de Egresos no arroja guarismo alguno en la columna de "Aumento" o de "Rebaja", sólo implica cambio en los cargos o asignaciones que la forman, sin afectar la partida global del artículo. El guarismo incluido en las dichas columnas determina el aumento o la rebaja hechos a la asignación vigente en el Presupuesto que por esta ley se reforma, para los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año en curso.

c) No tendrán derecho a reclamar prestaciones por concepto de pre-aviso y cesantía aquellos funcionarios y empleados que, por razón de esta ley y de la que se reforma, sean trasladados de los puestos que ocupan en la actualidad o hayan venido ocupando.

d) El inciso c) del aparte 12 de la ley número 664 que se reforma, debe leerse así: c) Los suplentes ganarán durante las sesiones las dietas correspondientes a los Diputados que sustituyan; pero si se presentaren a la Secretaría de la Cámara cuando menos durante una semana reglamentaria para formar quórum, hayan o no actuado en reemplazo de propietarios, ganarán un sueldo de cuatrocientos colones mensuales. Durante el receso ganarán un sueldo mensual equivalente al promedio de lo que hubieren ganado durante el período de sesiones ordinarias, sin que pueda exceder de novecientos colones.

e) Esta ley se considerará de orden público para los efectos de su aplicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. F. FONSECA CHAMIER, Presidente.—LUIS CARBALLO C., Primer Secretario.—A. CUBILLO A., Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—Ejecútese.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARO BONILLA LARA.

PODER EJECUTIVO

Nº 43

Nº 26-3 julio 47.-

Sin efecto.

Por recomendación de la Junta de Control de Exportación de Productos, aprobada por el Consejo Directivo del Departamento Emisor,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo único.—Inclúyase en los artículos enumerados en el inciso d), artículo 4º, del decreto Ejecutivo Nº 35 de 25 de julio último, aquellos productos denominados “paraguas y sombrillas.”

Este decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

CARTERA DE GOBERNACION

Nº 53.—Secretaría de Gobernación, San José, a las ocho horas del día diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Apelación contra acuerdo dictado por la Municipalidad del cantón central de Limón que dispone la destitución del Administrador y Veterinario del Matadero Municipal de esa ciudad.

Resultando:

1º—Los Regidores de la Corporación Municipal del cantón central de Limón, en escrito fechado el 24 de mayo del año en curso, se dirigieron al señor Gobernador de la provincia (Ejecutivo Municipal), diciendo que habían tenido noticias de que el señor Edwin Marín Torres, quien ocupa el cargo de Veterinario del Ma-

tadero Municipal de ese lugar, faltaba con frecuencia a sus labores, lo que implica un peligro para la salud del pueblo consumidor de carnes, y que además tenía en el mismo una cría de cerdos que cuidaba un empleado pagado por la Corporación, lo que no es conveniente para los intereses del Ayuntamiento; que por las razones expuestas, piden sea levantada la información correspondiente contra el señor Marín Torres, a fin de ver si procede o no su destitución. Agregan, finalmente, que el señor Marín es empleado de la Compañía Bananera, cargo al cual le da preferencia en razón de que devenga más sueldo y que por lo mismo descuida sus otras obligaciones.

29.—En cumplimiento de lo anterior, el señor Gobernador de la provincia comisionó al señor Agente Principal de Policía Judicial de esa ciudad a fin de que levantara la información solicitada, a lo que procedió seguidamente el citado funcionario. En ella constan las declaraciones de los señores Hernán Esquivel Cabezas, Víctor Manuel Aguirre, Hernán Salas Pardo, José Angel Coronel Rivera, Agustín Abrahams, Asis Esna Miguel, Federico Picado Sáenz, José Sarkis Esna, Hubert Rowe Brown, Protace Joseph, Clarence Powell, Juan Madrigal Arias, Juan Sarkis. En la misma aparecen también: el dictamen médico extendido por el doctor Fernández y que lleva fecha 26 de mayo de 1946, demostrativo de que él atendió el 14 de ese mismo mes al señor Edwin Marín Torres y le aconsejó guardar cama por quince días; de los destazadores del Matadero en que hacen constar que el señor Marín Torres faltó los días 15, 18, 19 y 23 de mayo por enfermedad; otra de los mismos, fechada el 25 de mayo en que manifiestan que el señor Veterinario siempre se presenta a las 4 y 30 de la mañana para examinar las carnes que van a ser destinadas al consumo público, así como también en las horas de la tarde para practicar el examen de los animales que se van a sacrificar; de varios comerciantes de carnes en que hacen constar que han visto al señor Marín desempeñando con regularidad sus funciones a las cuatro y media de la mañana; del señor Gobernador de la provincia, en que certifica: «Que las ausencias del señor Edwin Marín Torres al Matadero Municipal los días 15, 18, 19 y 23 de mayo fueron debidamente justificadas ante esta Gobernación con la oportunidad del caso»; del mismo funcionario el oficio N° 907 del 5 de junio del corriente año, que dice: «...a) Sí es cierto que tuve conocimiento oportunamente de la enfermedad que tuvo usted y que sus ausencias fueron con mi consentimiento; b) Es cierto que en la sesión municipal a que usted se refiere se me autorizó para señalarle las horas de labor del Matadero y que éstas fueron de las cuatro y media a las cinco y media de la mañana y a las dieciséis horas la revisión del ganado; c) Es cierto también que su ausencia del jueves fué conocida oportunamente y autorizada por mí. En honor a la verdad, debo agregar que yo creo que usted ha cumplido siempre sus obligaciones como Administrador del Matadero a entera satisfacción de este Despacho; y que cuando se han quejado los carniceros de una actuación suya, hechas las averiguaciones del caso, ha resultado que a usted le asiste la razón. Y me siento obligado también a agregar que en algunas ocasiones hasta ha llegado a no hacer caso a una orden mía equivocada para proteger la salud pública: me refiero a un novillo de don Jorge Coto, contratista de toros en las últimas fiestas cívicas, que yo ordené destazar y cuya carne ordenó usted botar porque el animal estaba enfermo. Yo ignoraba eso y si permití que se destazara lo hice en la creencia de que no había otro impedimento que el no tener boleto que no se podía conseguir en día festivo...». Aparece constancia del Jefe del Departamento de Asuntos Sociales de la Compañía Bananera de Costa Rica que dice: «...Que el señor Edwin Marín Torres, quien desempeña el cargo de Veterinario, faltó a su trabajo, por enfermedad comprobada, los días 15 y 17 de mayo último, en Veinticinco Millas y el 23 del

mismo mes, en Monteverde, por igual motivo...». Finalmente, aparecen las declaraciones de los señores Charles Boyce, Guillermo Bonilla, Stanford Mayers, Clifford Williams, Protace Joseph Louis, Hubert Rowe, Egbert Crawford Morgan, Baldomero Fernández, Willis Simons, Eduardo Brooks, Simón Clarke, Reinaldo Eteel, Jorge Neil, Clarence Powell, Fulgencio Campos Segura, Enrique Alvarado Brenes, Juan Madrigal Arias y Leonard Boyce.

39.—Con vista de la información levantada, la Municipalidad, en su sesión celebrada el catorce de junio último, dictó el acuerdo N^o II que dice: «Con nota N^o 936 envía la información levantada por gestión de varios Regidores para determinar si el señor Administrador y Veterinario del Matadero Municipal ha faltado a sus obligaciones. Se procede a leer en su integridad la información levantada por el señor Agente Principal de Policía, autoridad comisionada al efecto por el señor Gobernador. Los Regidores Picado y Esna hacen notar a sus compañeros que los destazadores y carniceros (que son incapaces algunos de ellos de firmar sus escritos), presentan memoriales en favor del señor Marín. El Regidor Esna expresa que esas firmas en memoriales redactados por el propio señor Marín o por su Apoderado, han sido recogidas también por el señor Marín o su subalterno el señor Mata y todos, sin excepción, lo han firmado por miedo a represalias. El Regidor Picado manifiesta que todos los firmantes de documentos y a la vez declarantes como testigos de la información seguida, expresan que han visto al señor Marín en su puesto «regularmente» o «diariamente» o «siempre» y el propio señor Marín acepta haber faltado en diferentes ocasiones, lo que no está de acuerdo con lo que los testigos expresan. Además, es de extrañar que todos los testigos estén sabidos de que el señor Marín estaba enfermo en las ocasiones en que faltó, como si a ellos les constara ese hecho. Por todo lo anterior, el Regidor Picado hizo moción que fué aprobada contra el voto del Presidente, para acordar: Que a la Municipalidad le inspiran dudas las declaraciones rendidas por los testigos que ofreció el señor Marín, ya que esas declaraciones están en contra de lo que el propio señor Marín ha manifestado dentro del expediente. El Regidor Picado expuso que a su juicio lo más grave de las ausencias del señor Marín ha sido el no pedir a un profesional en la materia, como lo hay ahora en la ciudad, que lo supliera en esas ausencias, poniendo en peligro la vida de los consumidores de carne, al dejar la calificación de la misma en manos de un lego como el Alguacil señor Mata. Así el señor Marín ha demostrado que aprecia más su vida que la de miles de ciudadanos consumidores, por cuya salud corresponde velar a la Municipalidad. Parecidas manifestaciones hacen los Regidores Esna y Abrahams; éste pide además, se someta a votación el asunto, ya que no es el momento de escuchar alegatos, los que se harán ante el Superior si fuere necesario. Está conforme en que se ha probado el cargo de ausencia del señor Marín y además se le ha probado que tenía una cría de cerdos en esa dependencia municipal, sin que tuviera autorización para ello. Además para cuidar esos cerdos ocupaba el empleado municipal señor Mata, pagado desde luego, por la Corporación. El Apoderado del señor Marín hace un análisis de los cargos y las pruebas, para terminar diciendo que en su opinión ninguno de los cargos ha sido probado. Expresó el Regidor Picado que a su juicio los cargos están en pie, pues en parte ha confesado el señor Marín y las declaraciones de los testigos han sido tenidas por «dudosas», según lo resuelto. Sometido a votación, si con estudio de la información se destituye o no al señor Marín, por mayoría, ya que el Regidor Presidente se abstuvo de votar, se dispuso destituirlo, por considerar los señores Regidores que los cargos fueron debidamente comprobados con la información levantada.»

49.—El Apoderado Judicial del señor Marín Torres y éste en su carácter personal, se dirigieron al Ayuntamiento en escritos fechados el 15 de junio, ci-

tado, pidiendo la revocatoria del acuerdo N° II, dictado en la sesión del día anterior, e interponiendo recurso de apelación para ante esta Secretaría de Estado, caso de que el pronunciamiento de la Corporación les fuera desfavorable. De estos memoriales conoció la Municipalidad en la sesión del 21 de junio, dictando el acuerdo N° IV que dice: «Don Edwin Marín Torres y su Apoderado el Licenciado Goebel Iglesias, en sendos escritos, apelan de la resolución dictada por la Municipalidad destituyendo al señor Marín Torres. Se acordó: admitir la apelación y que el señor Apoderado se apersona ante la Secretaría de Gobernación apoyando la tesis sustentada por la Municipalidad.»

59—El señor Marín Torres el 11 de julio del año en curso, se dirigió a este Despacho, diciendo: «...De conformidad con la facultad que me brinda la ley N° 4 del 6 de mayo de 1944, en su artículo 3º, he apelado para ante sus oficios del acuerdo dictado por la Corporación Municipal de Limón en el artículo II de la sesión décimaprimerá celebrada el 7 de junio retropróximo, en el cual se me destituye del cargo de Veterinario que he desempeñado desde 1941. Deseo en consecuencia, hacer mi defensa de los cargos que me imputaron en la información que aquella Corporación ordenó levantar, y que ahora se encuentra en el Ministerio a su digno cargo. Previamente, ruego a usted notar que en realidad, ninguno de los Regidores que firmaron el escrito en que pidieron la información, declara en forma terminante que a él le constan los hechos que acusa, por haberlos comprobado personalmente. Todos, con excepción del señor Picado, dicen que por referencias los conocen. Así tenemos que los señores Municipales dicen en sus declaraciones: Hernán Esquivel Cabezas, folio 3 vuelto: «También he tenido informes que en el Matadero de esta ciudad existe una cría de cerdos de propiedad del señor Marín Torres. Ignoro si el señor Marín Torres está presente o no en el Matadero Municipal a presenciar el destace del ganado». Víctor Manuel Aguirre Rueda, folio 3 vuelto: «También he tenido informes que en el Matadero de esta ciudad existe una cría de cerdos de propiedad del señor Marín Torres. Ignoro si el citado señor Marín Torres está presente o no en el Matadero Municipal a presenciar el destace del ganado». Hernán Salas Pardo, folio 4: «Personalmente, no me consta nada, pero sí he tenido informes del Regidor Picado de que el señor Marín hace abandono de su puesto». José Angel Coronel Rivera, folio 4 vuelto: «Personalmente nada me consta, pero lo cierto es que por referencias sé que falta muchas veces al Matadero a la hora del destace». Agustín Abrahams Adams, folio 5: «Por informes obtenidos de los Regidores Picado y Esna, el señor Marín Torres no se encuentra en el Matadero a la hora reglamentaria, esto, según ellos, no es siempre, pues a mí personalmente no me consta nada de eso». Asis Esna Miguel, folio 5: «Por informes de varios carniceros de esta plaza, sé, porque así me lo han dicho, que el señor Marín Torres con frecuencia no asiste a la hora del destace como es su deber, al Matadero Municipal. Aclaro que quienes me dieron ese informe fueron empresarios destazadores. También lo supe por informe que me dió el Regidor señor Federico Picado». También he tenido informes de varios empresarios carniceros de esta plaza que ellos han comprado a Marín Torres cerdos». Federico Picado Sáenz, folio 5 vuelto: «Haciendo caso a tales quejas, el jueves 23 de los corrientes, a eso de las cuatro horas y cincuenta y cinco minutos me constituí en el Matadero Municipal y no estaba ahí el señor Marín Torres como era su obligación, ni había llegado a ese lugar antes de mi llegada, pero lo cierto es que al llegar a ese lugar el destace había terminado y las carnes ya habían sido distribuídas». José Sarkis Esna, folio 6 vuelto: «Efectivamente, el día citado por el Regidor señor Picado, éste llegó al Matadero de esta ciudad y no encontró al señor Marín Torres». Como puede verse claramente, solamente el Regidor señor Federico Picado declara que le consta que yo no asistí el día 23

de mayo al Matadero. Los demás señores Regidores, con toda honradez, declaran que «han tenido informes» pero no dicen que les consta. Y esos informes son precisamente los que les suministró el Regidor señor Picado, celoso defensor de la salud pública de Limón, y con especialidad en cuanto al consumo de carnes se refiere. Véase declaraciones ya citadas de los Regidores Agustín Abrahams Adams, folio 5; Hernán Salas Pardo, folio 4. Este señor Regidor, Presidente Municipal, afirma que personalmente nada le consta, pero que el Regidor Picado le informó...». Además, es muy significativo que se abstuviera de emitir su voto cuando se me destituyó. Ahora, paso a los cargos que se me hacen: Primer cargo: que a veces no me presento a mi trabajo, lo que da por consecuencia que se cause grave perjuicio a la salud pública porque no se examinan debidamente las carnes que consume la población. El único Regidor que afirma que no asisto a mi trabajo para hacer la revisión de carnes es el señor Federico Picado. El día 23 de mayo se presentó a las 4.55 de la mañana y no me encontró. En ese momento se encontró con José Sarkis Esna quien le manifestó que efectivamente yo no había llegado. (Véase declaración de éste al folio 6 vuelto). Podrá notar el señor Ministro que solamente este Regidor hizo tal comprobación. Ninguno de los otros señores Regidores manifiestan que se ha presentado al Matadero a fin de constatar si yo cumpla o no con mi deber. Sin embargo, es muy significativo que el Regidor señor Picado escogiera precisamente el día 23 de mayo para constatar tal cosa, sabiendo, como posiblemente lo sabía, que yo me encontraba enfermo y que no podía asistir a mi trabajo. Pues bien, tal ausencia está plenamente justificada con el dictamen médico expedido por el doctor Baldomero Fernández Segura, que obra al folio 10 y ratificado por ese galeno en declaración que puede verse al folio 23 vuelto. A mayor abundamiento, mi jefe inmediato, el señor Gobernador de la provincia y Ejecutivo Municipal, en nota que consta al folio 19, dice: «es cierto que tuve conocimiento oportunamente de la enfermedad que tuvo usted y que sus ausencias fueron con mi consentimiento; c) es cierto también que su ausencia del jueves fué conocida y autorizada por mí». ¿Qué mejor prueba se puede desear de la justificación de mi ausencia el día 23 de mayo, en que el señor Regidor Picado se presentó al Matadero a constatar si yo cumplía con mi deber? Con la declaración del señor Gobernador y Ejecutivo Municipal de que él me otorgó el permiso necesario para no asistir a mi trabajo, se prueba hasta la saciedad que mis faltas no fueron hijas de mi capricho, sino debidas a fuerza mayor como es la enfermedad. Y en todo caso, conté con el permiso necesario de mi superior, el señor Gobernador. Y ese permiso me fué concedido por ese funcionario, en virtud de la autorización o facultad que le confiere el artículo 61 de las Ordenanzas Municipales, ley N^o 20 del 24 de julio de 1897... Segundo cargo: que tengo en el Matadero una cría de cerdos. Efectivamente, desde hace unos tres años o más, tuve una cría de cerdos. La Municipalidad anterior no puso reparos en tal hecho, ni tampoco el señor Gobernador. En consecuencia, con la tácita autorización de la Municipalidad y del señor Gobernador, la tuve. Si la actual Corporación estimó que ese hecho era inmoral, pudo haberme llamado la atención a fin de que quitara la cría de esos animales. Yo habría acatado inmediatamente la orden de la Municipalidad. Pero ahora, sin existir prevención alguna sobre el particular, la Corporación pretende que tal hecho es motivo de destitución. A ese respecto deseo informar al señor Ministro que en el momento en que me di cuenta de que a los señores Regidores les molestaba el que yo tuviera unos cuantos cerdos, inmediatamente procedí a deshacerme de ellos, a fin de que no hubiera críticas. Sin embargo, en el expediente no «e aporta documento ni declaración alguna en que consten quejas por tal cosa. Tercer cargo: que no atiendo debidamente mis funciones de Veterinario porque también trabajo con la

Compañía Bananera de Costa Rica, y que prefiero, por el mejor sueldo que en aquella Compañía devengo, desatender el Matadero. Con las pruebas aportadas para destruir el primer cargo, compruebo que cumplo debidamente con mis obligaciones para con la Municipalidad. Como se podrá notar, el señor Gobernador de la provincia, con autorización previa de la Corporación Municipal, me señaló como horas para concurrir a mi trabajo, de las cuatro y media horas a las cinco y media horas de la mañana y a las diecisiete horas en la tarde, para la revisión del ganado. Véase carta del señor Gobernador, folio 18. En tales condiciones, ¿no podía yo disponer del tiempo que me quedaba libre? Después de las cinco y media horas, yo podía perfectamente ocuparme en alguna otra cosa. El contrato de trabajo me obligó a trabajar dentro de las horas citadas, contrato que quedó firme, desde luego que lo aprobó la Corporación Municipal, el Ejecutivo Municipal y el suscrito. Hubo un acuerdo perfecto de partes, y mal se me puede achacar negligencia en mis labores si las cumplo y atiendo debidamente y dentro del horario acordado, como ya está probado, en el propio expediente. Realmente, la Municipalidad no podría ahora variarme las horas de trabajo, sin que yo lo aceptara, porque estaría violando las disposiciones pertinentes del Código de Trabajo...». Cuarto cargo: según se desprende del artículo 5º de la sesión décima ordinaria celebrada por la Municipalidad el día 31 de mayo pasado, el Regidor Esna trata de decirme que yo no estoy autorizado por la ley para actuar como Veterinario, por cuanto no tengo el título expedido por el Colegio de Agronomía. A este respecto, respondo: fui nombrado por la Municipalidad de Limón para desempeñar el cargo de Veterinario en el año 1941. Así consta en el expediente. Ejercí el cargo legalmente, por autorización expresa que me concede el Transitorio I de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, Nº 30 del 20 de diciembre de 1941...».

6º—Este Despacho para mejor proveer, por auto de las ocho horas del día trece de julio último, pidió a la Corporación Municipal certificación de los días que el señor Edwin Marín Torres trabaja para la United Fruit Cº. El señor Gobernador de la provincia (Ejecutivo Municipal), con oficio Nº 1999 del 25 de julio citado, envió la carta que el día anterior le dirigió la Compañía Bananera de Costa Rica, y que dice: «...En contestación a su atento oficio número 1074 de 19 de los corrientes, me es grato informar a usted que el señor Edwin Marín Torres desempeña el cargo de Veterinario en las fincas de la Compañía Bananera de Costa Rica, estando obligado a trabajar en ese puesto los días lunes, miércoles, jueves y viernes de cada semana, siendo de advertir que el señor Marín empieza a trabajar a las ocho de la mañana cuando toma el motor car en esta ciudad cada día y regresa de sus labores siempre por las tardes más o menos a las dieciséis horas. De usted atentamente, (i.) **G. D. Munch.**»

7º—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

Considerando:

1º—Si bien es cierto que las Municipalidades gozan de la facultad de seleccionar el personal de sus dependencias con el objeto de poner en manos de funcionarios idóneos los servicios públicos, hay que admitir también que esa atribución está limitada en parte por la ley sobre «**Remoción de empleados municipales**» Nº 4 de 6 de mayo de 1944, que exige el levantamiento previo de una información que justifique ampliamente la destitución. Sin embargo, no se podría supeditar—en forma absoluta—a la mencionada ley, el derecho que asiste a esos organismos de escoger a sus empleados prefiriendo a aquéllos, que por su idoneidad y estricto cumplimiento de los deberes inherentes a sus cargos, constituyan una garantía tanto para la Municipalidad como para el público.

2º—Quizás de las pruebas testimoniales que aparecen en la información no

se desprende de una manera muy clara que el señor Edwin Marín Torres ha incumplido sus obligaciones como Veterinario del Matadero Municipal de Limón, pero se ve que el cargo similar que simultáneamente desempeña en la Compañía Bananera de Costa Rica le exige la distracción de la mayor parte de su tiempo; así consta del oficio mediante el cual la Gerencia de dicha Empresa contesta una consulta del señor Gobernador de Limón, pues dice que don Edwin Marín Torres está obligado a trabajar para ellos los días lunes, miércoles, jueves y viernes de cada semana de las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde.

3º—La misión del Veterinario Municipal, consistente en examinar de previo las reses cuya carne ha de dedicarse al público expendio, es natural que demande su diaria presencia en el Matadero durante las horas del destace y en las tardes (ver el Reglamento del Matadero Municipal de Limón, aprobado por acuerdo N° 13 del 16 de diciembre de 1908). Por tal motivo, la Municipalidad ha creído de urgencia aumentar a ese funcionario el número de horas de servicio, sin que tal disposición pueda considerarse como violatoria del Reglamento mencionado, pues para el destace no se designan en él horas especiales. Asimismo, tomando en consideración la imposibilidad en que queda el señor Marín Torres de desempeñar simultáneamente los dos cargos, que por delicados exigen de él todo el tiempo y atención; y tomando en cuenta también que su ausencia en el Matadero Municipal, aunque sea por ciertas horas, será de peligrosas consecuencias para la salud pública de esa localidad, esta Secretaría estima conveniente confirmar el acuerdo municipal que dispuso la destitución del Veterinario Municipal de Limón.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Confirmar el acuerdo 2º dictado por la Municipalidad del cantón central de Limón en sesión celebrada el 14 de junio de 1946, por medio del cual dispuso destituir al señor Edwin Marín Torres del cargo de Veterinario del Matadero Municipal.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—A. BALDANO B.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 70.—Secretaría de Hacienda y Comercio, San José, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

En atención:

1º—A que en escrito de fecha 27 de diciembre del año próximo pasado, el Licenciado don Antonio Cruz Bolaños solicitó de la Dirección General de la Tributación Directa el arrendamiento de un lote en la milla marítima cerca de «Salripuedes», distrito quinto, cantón tercero de la provincia de Puntarenas, cuyos linderos y extensión el interesado determina. En escrito posterior, fechado el 7 de junio del corriente año, aclaró su solicitud, expresando que se trata de un arrendamiento puro y simple sin que tenga objeto alguno que no sea el que las leyes autorizan.

2º—La Dirección de la Tributación Directa, con fecha 15 de julio de 1946, pretende aplicar a esa clase de arrendamientos determinadas disposiciones que obliguen el trámite del remate judicial a lo que se opone el solicitante señor Cruz Bolaños; pidiendo al efecto revocatoria de esa resolución y subsidiariamente interpone apelación ante esta Secretaría; y

Considerando:

1º—Que es la ley número 13 de 10 de enero de 1939 la que rige la materia de que se trata y el artículo 64 alude a determinadas medidas que con la zona marítimo-terrestre y fluvial se relacionan, sujetándolas al trámite del plano y amojonamiento de la parcela que marcan los artículos 47, 48 y 49; y el artículo 65 dice que son aplicables a los arrendamientos de la milla marítima las disposiciones indicadas por el artículo 23, inciso d) y el 54 y 58 de la misma, sin que se haga referencia alguna al artículo 50 que es el que se refiere al remate del lote.

2º—Que por otra parte, tratándose de la milla marítima, el espíritu de la ley no es el de entregar su arrendamiento al mejor postor porque pudiera que éste no conviniere a los intereses del Estado, y además el canon que por la milla se paga está determinado por la misma ley.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar con lugar la apelación entablada contra la resolución de la Tributación Directa que debe revocarse y acceder a la solicitud de arrendamiento que hace el Licenciado don Antonio Cruz Bolaños, en la inteligencia que se otorga única y exclusivamente para los fines señalados en el artículo 62 de la ley N° 13 de 10 de enero de 1939.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

CARTERA DE GOBERNACION

N° 54.—Secretaría de Gobernación.—San José, a las quince horas del día veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Destitución del Secretario Municipal del cantón de Santa Ana.

Resultando:

1º—La Municipalidad del cantón de Santa Ana, en su sesión de instalación celebrada el 1º de mayo del año en curso, dispuso reemplazar al señor Abelardo Chavarría Jiménez en el cargo de Secretario de dicho organismo, con apoyo en el artículo 15 de la Ley de Organización Municipal.

2º—Inconforme con lo anterior, el señor Chavarría se dirigió a la Corporación en memorial que tiene fecha 3 de mayo citado, pidiendo la revocatoria del acuerdo referido, toda vez que él, en su condición de funcionario municipal, se encontraba amparado por la ley N° 4 del 6 de mayo de 1944, que deroga el artículo 15 de la Ley de Organización Municipal; agregando asimismo, que dejaba interpuesto recurso de apelación para ante el Superior caso de que la decisión municipal fuera desfavorable a sus intereses.

3º—El Ayuntamiento, en su sesión celebrada el 5 del citado mes de mayo, conoció del escrito referido en el resultando anterior, y dictó el acuerdo N° V que dispone: "Denegar lo solicitado por el señor Chavarría por estar fuera de ley."

4º—Así las cosas, el señor Chavarría se dirigió a esta Secretaría de Estado interponiendo recurso de apelación de hecho en memorial que tiene fecha 27 de mayo, por haberle notificado ese mismo día la Municipalidad la resolución anterior, alegando nuevamente que la Ley de Inamovilidad de Empleados Municipales lo ampara, puesto que ésta derogó el artículo 15 de la Ley de Organización Municipal.

5º—En escrito fechado el 4 de junio del año en curso, el señor Chavarría se dirigió a este Despacho diciendo: "...Acompaño un ejemplar de "Diario de Costa Rica" de fecha 31 de

mayo último, en el cual se publica el texto de la resolución dictada por el señor Juez Licenciado Brenes G., a favor del Secretario de la Municipalidad de Cartago, don Rogelio Coto Monge, quien fué destituido de su puesto análogamente a mi caso concreto a que me refiero en estas diligencias. La opinión muy autorizada de dicho Juez Licenciado Brenes, confirma el argumento de mi reclamo; es: que el artículo 15 de la legislación municipal en vigencia, fué derogado por ley N° 4 de 6 de mayo de 1944 y, por consiguiente, es nulo de pleno derecho el nombramiento de Muñoz Guerrero en mi lugar como Secretario de la Municipalidad de Santa Ana..."

6°—Como en la especie se trata de una apelación de hecho, esta Secretaría de Estado, de conformidad con los artículos 7° y 10 de la ley N° 11 del 10 de setiembre de 1925 y sus reformas, dictó la resolución N° 45 a ocho horas del día diecinueve de julio último, publicada en La Gaceta del día 30 de ese mismo mes, concediéndole a la Corporación Municipal diez días para que, si lo creyere conveniente, expusiera dentro de ese lapso las razones que juzgare pertinentes en defensa de su acuerdo. Transcurrido ventajosamente éste, y no habiendo presentado el Ayuntamiento ningún alegato, procede a dictar pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto; y

Considerando:

1°—Que la parte medular de este asunto consiste en saber si los Secretarios Municipales están o no amparados por la ley N° 4 del 6 de mayo de 1944, que establece la inamovilidad de los empleados y funcionarios municipales. El punto sometido a la consideración de esta Secretaría ya había sido previamente resuelto en comunicación que textualmente dice:

"San José, 16 de abril de 1946.—Señor don Ricardo Jinesta, Inspector General de Hacienda Municipal.—S. O. Estimado amigo: Correspondo a su atento oficio del 22 de marzo último, y como supongo que su consulta obedece al hecho de estar próxima la instalación de las municipalidades, le manifiesto que a mi juicio y de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Organización Municipal, las Corporaciones gozan de libertad en la designación del Secretario que ha de actuar en el próximo bienio. Aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted muy atento y seguro servidor y afectísimo amigo, (f.) Máximo Quesada P., Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación."

Así pues, según ese pronunciamiento, el criterio constante de esta Secretaría es el de que la citada ley N° 4 sobre inamovilidad de empleados municipales, no es aplicable al caso de nombramiento de Secretario.

2°—Consultada la Secretaría de Trabajo por el interesado que perdió aquel cargo, se pronunció en el sentido de que sí lo protege la ley ya mencionada y de que la respectiva Municipalidad no debió ni pudo separarlo de su cargo sin previa información. Hay pues, contradicción entre los pronunciamientos de las dos Secretarías de Estado. Y la hay no debiendo existir, porque entre la Ley de Organización Municipal y la de Inamovilidad de los Empleados, tampoco surge contradicción como se verá. El artículo 15 de la Ley de Organización Municipal en que se basa el pronunciamiento de esta Secretaría, dice en lo conducente al disponer el programa de instalación de las Municipalidades:

"Nombrados que hubieren sido el Presidente y el Vicepresidente, los Regidores procederán, en el acto mismo, a elegir fuera de su seno, un Secretario Municipal..."

Y la Ley de Inamovilidad dice:

"Artículo I.—Las Municipalidades y Concejos de Distrito, sólo podrán remover a sus empleados, trabajadores o funcionarios, por sí o por medio de los Jefes de servicio, por causa justificada y previa formación de expediente.

Artículo II.—Esta ley rige desde el día de su publicación y deroga las que se le opongan..."

Si se examinan bien estas dos disposiciones—aparentemente contradictorias—se llega a la conclusión de que no existe tal contradicción o antinomia. Según el artículo 15 citado, cada dos años debe elegirse Secretario Municipal; así es que el período de ese empleado está

limitado a dos años, como el de los Regidores, y ese término expira fatalmente el 30 de abril correspondiente, por el solo transcurso del tiempo y sin necesidad de declaratoria o acuerdo que así lo diga. Lo dice la ley; no hay necesidad de que nadie más lo diga. Así es que cuando la Municipalidad se reúne para instalarse, procede al nombramiento de Secretario, *porque no lo hay*. Se produce en tal caso un nombramiento, pero nunca una remoción. Bien se comprende que no se puede remover a un funcionario que ya dejó de serlo. Por eso dijimos que no existe disparidad de disposiciones entre las dos leyes comentadas ya que al nombrarse Secretario se cumple lo que ordena una—la de Organización Municipal—, y se respeta lo que dice la otra—la de Inamovilidad—.

3º—La Secretaría de Trabajo razona su pronunciamiento en la siguiente forma:

"...Es innegable que la ley N° 4 del 6 de mayo de 1944, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º de la misma, derogó implícitamente el artículo 15 de la Ley de Organización Municipal, y con éste la facultad que tenían los Regidores para elegir libremente a los Secretarios Municipales. De acuerdo con el artículo 12 del Código Civil "la ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior...", en cuyo caso la ley atendible en la especie es la posterior, sea la N° 4 del 6 de mayo de 1944."

Desde luego hay que admitir que la ley posterior deroga a la anterior, no sólo por ese principio de derecho universalmente consagrado e incorporado en el artículo 12 de nuestro Código Civil, sino porque en el caso concreto, la ley N° 4 lo dice así expresamente. Nadie, pues, niega que esa ley N° 4 "derogue las que se le opongan"; pero no es eso lo importante. Lo que interesa es determinar si la de Organización Municipal se le opone o no. *Repetimos que no*, pues lo que las Municipalidades no pueden hacer es "remover a sus empleados...o funcionarios" y ya se demostró que cuando la Municipalidad se instala, la persona que en el bienio anterior era Secretario Municipal, ya no es "su empleado...o funcionario". Así es que no hay oposición entre una ley y otra, y en consecuencia no existe derogatoria. Por otra parte rige el principio de derecho tocante a la derogación de las leyes, que dice: "las leyes generales no derogan las especiales" y que debe ser aplicado en este caso. En efecto, la Ley de Organización Municipal contiene una *disposición especial* en cuanto al nombramiento del Secretario Municipal, y la de inamovilidad contiene *disposiciones generales* para todos los empleados. El principio de la ley posterior deroga a la anterior y debe aplicarse cuidadosamente para no echar abajo lo que quizá el legislador quiso dejar en pie. Por el momento, obsérvese que el Código Civil, al acoger ese principio en su artículo 12 lo hace en forma negativa diciendo: "la ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior", de modo que mientras no se vea claro, la ley "no queda" derogada. Comentamos la cuestión de la derogatoria de las leyes y encontramos en la teoría lo siguiente:

"La ley tiene fuerza perpetua mientras no se derogue. Puede derogarse expresa o tácitamente: ...se deroga tácitamente, cuando se establece una nueva ley, que sin revocar o anular textualmente la antigua, contiene disposiciones incompatibles con ella; siendo de observar que en este caso, no quedan derogadas otras disposiciones que las positivamente incompatibles con la nueva ley". (Escrache.—Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, página 74.)

Siempre que se presuma que existe derogación tácita, es preciso examinar con cuidado *si efectivamente las nuevas disposiciones se oponen a las antiguas*, porque mientras fuere posible armonizar unas con otras, *todas* deben tenerse como subsistentes en un tiempo y ser aplicadas en su *oportunidad*". (Licenciado don Alberto Brenes Córdoba, Tratado de las Personas, página 55.)

Las anteriores recomendaciones tienen oportuna aplicación en el caso que examinamos. Las dos leyes ya citadas *pueden tenerse como subsistentes y regir en su oportunidad*: la de Organización Municipal se aplica en el momento en que el Secretario Municipal es nombrado; la de inamovilidad, comienza a regir desde ese momento, de modo que ese funcionario está amparado por las disposiciones de esta segunda ley mientras transcurre el período de dos años que le señala la primera, esto es, mientras sea empleado municipal. Este criterio, que es el más lógico, es el mismo que siguió el Poder Ejecutivo en las ocasiones que se indicarán,

cuando existió entre 1925 y 1936 la inamovilidad de los empleados municipales que ha establecido nuevamente la ley de 1944. En efecto, las Ordenanzas Municipales de 1867 y la Ley de Organización de 1909 establecieron el sistema del libre nombramiento y remoción de los empleados municipales; ese sistema fué sustituido con el de la inamovilidad que estableció la ley N° 11 del 10 de setiembre de 1925, que a la vez fué derogado por la ley N° 10 del 6 de junio de 1936 y finalmente restablecido por la ley N° 4 del 6 de mayo de 1944, aquí comentada. El artículo 3° de la ley N° 11 del 10 de setiembre de 1925 establecía la inamovilidad en los siguientes términos:

"Ni podrán tampoco por sí (las Municipalidades), ni por medio de los Jefes de servicio, remover a ningún empleado subalterno, sino por causa justificada y con formación de expediente."

Como puede observarse, esta disposición es idéntica a la que rige actualmente. La Municipalidad de Palmares, al instalarse el 1° de enero de 1927, procedió al nombramiento de Secretario Municipal de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Organización Municipal—cuya vigencia niega la Secretaría de Trabajo en virtud del principio de inamovilidad—y días después la propia Corporación removió al referido Secretario nombrando a otra persona. Llevado el asunto a la Secretaría de Gobernación, ésta se pronunció en resolución N° 12 del 9 de febrero de 1927 e hizo las siguientes consideraciones:

"1°—Que en la sesión inaugural de las Municipalidades, nombrados que hubieren sido el Presidente y el Vicepresidente... a continuación procederán los Regidores a elegir, fuera de su seno, un Secretario... (Artículo 15, ley de 9 de noviembre de 1909 de Organización Municipal)".

3°—Que el nombramiento que para el mencionado cargo hizo el Municipio en su sesión primera ordinaria, sin que el señor F. P. hubiera admitido o en alguna otra forma manifestado con la elección, no puede prevalecer al tenor del artículo 3°, parte final, de esta última ley (N° 11 del 10 de setiembre de 1925 ya citada), que prohíbe a las Corporaciones remover a sus empleados subalternos sin que hubiere causa justificada debidamente y como allí se dispone."

Como se ve, el Poder Ejecutivo declaró: a) Que el Secretario Municipal se nombra al instalarse la Municipalidad; y b) Que una vez nombrado queda bajo el amparo de la inamovilidad, que entonces fué decretada por la ley de 1925 y que ahora ha sido restablecida por la ley de 1944, pero quedando vigente en ambas ocasiones el artículo 13 de la ley N° 131 del 9 de noviembre de 1909 sobre Organización Municipal. Por las razones expuestas procede confirmar los acuerdos municipales impugnados.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Confirmar el acuerdo dictado por la Municipalidad del cantón de Santa Ana el 1° de mayo del año en curso, por medio del cual se nombra al señor Otoniel Muñoz Guerrero, Secretario de la misma Municipalidad.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—
A. BALTODANO B.

PODER LEGISLATIVO

N° 669

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

Artículo único.—Restablécese en todo su vigor el artículo 13 de la ley N° 57 de 26 de marzo de 1945.

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Derogada

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda.

ALVARO BONILLA LARA

663

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—El inciso 1) del artículo 419 del Código Fiscal, reformado por el artículo 1º de la ley Nº 62 de 21 de mayo de 1944, se leerá así: 1º—Telegrama escrito en español, para interior, sin uso de frases ininteligibles, o que sean evidentemente convencionales para disimular el sentido, si no contiene más de diez palabras, incluyendo la fórmula, pagará un colón y cada palabra adicional cinco céntimos.

Artículo 2º—El inciso 13) del citado artículo 419 se leerá como sigue: 13.—No se cobrará el nombre del destinatario, la dirección ni la primera firma; los nombres geográficos compuestos se computarán como una palabra.

Artículo 3º—El 10 % de las entradas provenientes de los servicios telegráficos, telefónicos y de radios, se destinará a formar un fondo que la Tesorería Nacional girará a la orden de la Proveduría Nacional para la compra de materiales destinados a mejorar los servicios telegráficos en todo el país, de acuerdo con la Secretaría de Gobernación.

Artículo 4º—Las partidas que no se contemplan en esta ley y que sí forman parte de los Capítulos XXIV a XLI, incluídos ambos, del Título IV, Sección Segunda, Parte Primera de la Ley de Pre-

supuesto General N^o 664 de 10 de agosto de 1946, quedan en vigencia; y los cargos y sueldos que a continuación se especifican, con un gasto mensual de ₡ 147,525.00, sustituyen los consignados en los capítulos dichos:

(La continuación del artículo 4^o de este decreto contiene la lista de todos los empleados de los telégrafos, teléfonos y radios nacionales, favorecidos con un aumento de sus sueldos, que aparece en La Gaceta N^o 190 de 23 de agosto de 1946.)

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Subsecretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

MÁXIMO QUESADA P.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

*Derogado D.L. N^o 160
10 Set. 48 y*

N^o 679 N^o 568: 10 Junio 49.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1^o.—Facúltase al Consejo Nacional de la Producción para que, por medio de la Sección de Fomento de la Producción lleve a cabo importaciones de aceites y grasas para suplir las necesidades del país durante el resto del presente año, de acuerdo con las estadísticas y demás datos a su alcance.

Autorízase asimismo al Consejo para que, si lo cree del caso, lleve a cabo arreglos con los comerciantes importadores de esos artículos, a fin de que efectúen ellos las importaciones en todo o en parte, siempre que otorguen garantías suficientes a juicio del Consejo, para que éste pueda asegurarse tanto el arribo de la mercadería como su ordenada distribución. En estos casos, el Consejo determinará el pre-

N^o 834 (397)

cio para la venta, tomando en cuenta como máximo hasta un 5 % para gastos y administración y 3½ % de utilidad. Igualmente queda autorizado el Consejo para entrar en arreglos, caso que lo considere conveniente, con los fabricantes de aceites y grasas a fin de hacer posible la importación de la materia prima que requiera la fabricación de esos productos.

Artículo 2º—El Consejo deberá mantener, mientras dure la presente emergencia y en la forma que considere conveniente, una cantidad de aceites y grasas suficiente para que llene las funciones de fondo estabilizador. De permitirlo las ofertas extranjeras, el valor de esta reserva no será inferior a un millón de colones.

Artículo 3º—Elévase el capital de trabajo e inversión de la Sección de Fomento de la Producción, en la suma de dos millones de colones, para que sea administrado en forma definitiva e irrevocable por el Banco Nacional de Costa Rica de conformidad con las leyes N° 26 de 6 de noviembre de 1943, N° 110 de 26 de julio de 1944, N° 36 de 21 de diciembre de 1944 y N° 632 de 27 de julio de 1946. Para cumplir los propósitos de la citada ley N° 632 y de la presente, se destina, a partir del 1º de enero de 1947, la totalidad del impuesto creado por el artículo 14 de la ley N° 37 de 13 de julio de 1943, con la excepción establecida a favor de la Maternidad Carit por la ley N° 87 de 11 de agosto de 1943.

Artículo 4º—Autorízase al Banco Nacional de Costa Rica para que, por medio de sus Departamentos correspondientes, efectúe adelantos a la Sección de Fomento de la Producción con garantía de la renta creada por el artículo anterior y de los aceites y grasas que importe en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º—Autorízase a la Secretaría de Hacienda y Comercio para que, a solicitud del Consejo Nacional de la Producción y de acuerdo con las estadísticas y precios de los productos en el exterior, rebaje o suprima los derechos de aduana que pesan sobre los aceites y grasas.

Artículo 6º—Esta ley es de orden público y regirá desde el día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER

Presidente

LUIS CARBALLO C.

Primer Secretario

A. CUBILLO A.

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Trabajo y Previsión Social,

MIGUEL BRENES G.

Nº 640

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Refórmase la ley Nº 64 de 29 de marzo de 1935, modificada por los decretos legislativos Nº 84 de 20 de junio de 1941 y Nº 21 de 12 de junio de 1943, en la siguiente forma:

Artículo 1º—Establécese la Colonia Carvajal en baldíos nacionales en la región de Cariblanco, distrito de Sarapiquí, provincia de Heredia, y destínase para tal objeto una superficie de tres mil hectáreas divididas en 140 lotes, comprendidos dentro de los linderos siguientes: Norte, Arnoldo Andre y parte del río Sarapiquí; Sur y Este, baldíos nacionales; y Oeste, río Volcán hasta su desembocadura en el río Sarapiquí, que sigue hasta su lindero Norte, conforme al plano levantado por los ingenieros Juvenal Vega Rosales y Rafael Roig Vargas, refrendados por el Departamento Heliográfico de la Secretaría de Fomento.

Artículo 2º—Esta Colonia estará constituida por 139 padres o cabezas de familia, costarricenses, que no tengan terrenos y que sean trabajadores honrados, correspondiendo a cada uno de ellos veinte hectáreas y cuatro mil metros cuadrados.

Artículo 3º—La Secretaría de Agricultura dará posesión de los lotes a los colonos inmediatamente después de que los adjudique y destinará un lote para el cuadrante de la población, del cual se le dará a cada colono una parte para que edifique su habitación. La adjudicación se hará a la suerte en cuanto a los lotes de que habla el artículo anterior y de acuerdo con el criterio del Centro Directivo, con aprobación de la Oficina de Colonización y Distribución de Tierras del Estado, en cuanto al cuadrante. Asimismo se tomará para caminos o para la construcción de edificios dentro del área de la Colonia la superficie que sea indispensable.

Artículo 4º—Es obligación de cada uno de los colonos rendir un informe trimestral de sus trabajos al Centro Directivo de la Colo-

nia y a la Oficina de Colonización y Distribución de Tierras del Estado, dependencia de la Secretaría de Agricultura.

Artículo 5º—Cada uno de los colonos deberá cultivar en el transcurso de un año cuando menos cuatro hectáreas de su lote, y asimismo deberá cuidar y respetar las parcelas de los demás colonos.

Artículo 6º—El colono tiene derecho a recibir escritura pública de su parcela siempre que haya cumplido con las disposiciones de los artículos 4º y 5º. Antes de la adjudicación definitiva de las parcelas, éstas no podrán ser vendidas, enajenadas, gravadas ni embargadas; y a cargo de ellas y sus productos no se establecerá impuesto alguno nacional o municipal.

Artículo 7º—Ningún colono podrá recibir escritura pública de su lote mientras existan en la Oficina de Colonización y Distribución de Tierras del Estado documentos que comprueben la existencia de dificultades sobre la cancelación de trabajos hechos de buena fe en su parcela por otras personas o colonos. La Secretaría de Agricultura podrá pedir la nulidad de las adjudicaciones de cualquier lote en que existieren los conflictos mencionados.

Artículo 8º—Si alguno de los colonos muriere antes de la obtención de la escritura pública y sus herederos desearan continuar aprovechando los beneficios de esta ley y cumpliendo con las obligaciones del extinto, harán solicitud escrita, en tal sentido, a la Oficina de Colonización y Distribución de Tierras del Estado, dentro de los noventa días siguientes al fallecimiento del colono.

Artículo 9º—La Administración de la Colonia estará a cargo de un Centro Directivo compuesto por nueve colonos que durarán en sus funciones el término de un año. La vigilancia de esa Administración corresponderá a la Oficina de Colonización y Distribución de Tierras del Estado, dependencia de la Secretaría de Agricultura.

Artículo 10.—Los colonos quedan obligados a dar, sin remuneración alguna, dos días de trabajo, cada mes, en las obras de apertura del camino que conduzca a la carretera más cercana y en las demás obras de utilidad comunal. Además, el colono estará en la obligación de mantener limpios los caminos o obras. Para la apertura del camino principal y de los demás que sean necesarios en la Colonia, la Secretaría de Fomento contribuirá con el auxilio que en cada oportunidad se fije en el Presupuesto Nacional.

Artículo 11.—El Estado suministrará a la Colonia las medicinas indispensables, a juicio de la Secretaría de Salubridad Pública.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Agricultura,

J. JOAQUÍN PERALTA

Nº 641

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º.—Derógase las disposiciones legales que otorgan exención de derechos o impuestos de cualquier clase que sean, con excepción de las siguientes: las que tienen carácter contractual; las relativas al servicio diplomático, al culto católico, a la Caja Costarricense de Seguro Social, al Servicio Nacional de Electricidad en cuanto a los aceites combustibles y lubricantes que deba emplear en las plantas eléctricas nacionales o municipales y en las que tenga o llegare a tener en administración; así como las contempladas en las leyes número 99 de 4 de abril de 1925 ya reformada y número 190 de 18 de agosto de 1945, en los incisos a), b) y c) del artículo 308 del Código de Trabajo en cuanto a sociedades cooperativas y en el decreto Ejecutivo número 10 de 19 de agosto de 1936.

El que conforme a esta ley tenga derecho a una exención se dirigirá por escrito a la Secretaría de Hacienda solicitando que, por medio de un acuerdo, fije la lista detallada de los objetos comprendidos en la exención. Mientras tal acuerdo no se publique en La Gaceta, el beneficiario no podrá hacer uso de la exención, la cual será cancelada por el Poder Ejecutivo si se hiciere uso indebido de ella. En el caso de combustibles y lubricantes para embarcaciones, el lí-

mite máximo de la exención se fijará previamente, para cada unidad, por un perito de la misma Secretaría, tomando en cuenta la potencia del motor y el servicio habitual que presta la nave.

La Secretaría de Hacienda y Comercio, de acuerdo con el promedio de liberación aduanera concedida en los últimos tres años a la Dirección General de Asistencia Pública para las Juntas de Protección Social de la República, fijará prudencialmente cada año en rubro separado, la subvención mensual que a cada una de esas Juntas corresponda en el presupuesto nacional, en forma de compensación por derechos de aduana.

Artículo 2º—Queda absolutamente prohibido otorgar en futuras contrataciones franquicia aduanera o de cualquier otro tributo. Podrá el Poder Ejecutivo, en el caso de contratos, convenir en el pago de una cantidad determinada por concepto de subvención mensual o anual, cuyo monto será acreditado al beneficiario en la cuenta respectiva para el pago de los derechos aduaneros correspondientes.

Artículo 3º—Tratándose de gasolina y demás derivados del petróleo que se importen, los Departamentos de la Administración Pública los pagarán al precio de venta fijado por las respectivas empresas, sin rebaja alguna por derechos aduanales y otras contribuciones.

Artículo 4º—La compensación a que se refiere el artículo 2º de la presente ley no podrá comprender más que los derechos aduaneros; no abarcará, por consiguiente—salvo que las mercaderías vengán consignadas a una legación—, los servicios de muellaje y bodegaje, el impuesto de seguro social, el impuesto de consumo, el impuesto de beneficencia y la patente nacional.

Artículo 5º—Las embarcaciones con bandera de cualquiera de las cinco repúblicas de Centro América y Panamá, que hagan servicios exclusivamente entre los puertos de la República, o entre éstos y los puertos de las repúblicas mencionadas, quedan libres de todo impuesto de puerto, siempre que haya reciprocidad y las naves con bandera costarricense disfruten de iguales ventajas en aquellos países.

Artículo 6º—Una vez desalmacenadas las mercaderías, no podrá autorizarse por ningún motivo el reintegro de suma alguna por concepto de tara, bodegaje, avería u otra carga fiscal cobrable en aduana, salvo el caso de error en la liquidación respectiva. En este caso tendrán los interesados, entre los cuales se contará la agencia de aduanas que intervino en el despacho, que hacer su reclamo ante la misma contaduría, conforme lo establecen las disposiciones que expresan los siguientes artículos.

Artículo 7º—Visado el pedimento de desalmacenaje por la Contaduría Mayor, la cual procurará hacerlo teniendo a la vista una muestra de la mercadería, se pasará copia del mismo al productor o al agente despachador para que formule su reclamo dentro de quince días.

Artículo 8º.—Todo reclamo contra una liquidación arancelaria tiene que presentarse en papel sellado de un colón ante la Contaduría Mayor; y contra lo que ésta resuelva podrá el interesado recurrir para ante la Secretaría de Hacienda dentro de los quince días siguientes al recibo de la copia de liquidación a que se refiere el artículo anterior. El recurso se interpondrá, en la misma clase de papel, ante la Contaduría Mayor, la cual elevará el asunto a la Secretaría expresada, acompañado de un informe que contenga todos los datos necesarios para ilustrar el caso.

Artículo 9º.—Transcurrido el término de que habla el artículo 7º ningún reclamo será admisible contra la liquidación verificada por la Contaduría Mayor. Al interesado le queda el recurso de pedir que se declare agotada la vía administrativa para ir a los Tribunales a ventilar su derecho.

Artículo 10.—Ya desalmacenada la mercadería y pagados los derechos arancelarios de importación o de exportación, no será atendible reclamo alguno para la devolución de éstos, en dinero o mediante crédito de aduana, con fundamento en el hecho de haberse otorgado franquicia aduanera con posterioridad al desalmacenaje o embarque y despacho de los artículos. Toda franquicia de exportación sólo podrá concederse para mercaderías u otros efectos no despachados.

Artículo 11.—El artículo 2º de la ley número 36 de 21 de diciembre de 1940, se leerá así:

Artículo 2º.—La empresa que se organice para fundar y desarrollar industrias totalmente nuevas, que sin lugar a dudas puedan beneficiar la economía nacional, gozará en relación con esa industria o industrias, a juicio del Poder Ejecutivo, de las siguientes ventajas: 1) Exención, por un término que nunca podrá exceder de cinco años, del 50 % de los derechos de aduana correspondientes a la importación de la maquinaria, piezas de repuesto y accesorios que requiera la instalación, combustible, aceites lubricantes y otras sustancias indispensables para el funcionamiento de las máquinas; 2) Exención, por un término que nunca excederá de cinco años, de un 50 % de los derechos de aduana correspondientes a la importación de materia prima, si ésta no se produce comercialmente en el país, en la cantidad indispensable y mientras se considere necesario para que la nueva industria subsista ante la competencia del producto extranjero; 3) Exención de todo gravamen sobre la exportación de artículos manufacturados por la nueva industria, una vez satisfecha la necesidad del consumo nacional; 4) Protección aduanera adecuada contra la competencia extranjera, mediante obligación del Estado de no hacer rebaja alguna, directa o indirecta, sobre los gravámenes actuales fijados para la introducción al país de artículos similares a los fabricados en Costa

Rica o para su materia prima, o creando un aforo para la introducción de los mismos cuando no exista o elevando el aforo existente hasta en un 50 % del vigente. *Nº 502-26 abril 49.* -

Artículo 12.—Se suprime el artículo 3º de la ley número 36 de 21 de diciembre de 1940.

Artículo 13.—El inciso g) del artículo 4º de la ley número 36 de 21 de diciembre de 1940, se leerá así:

g) A comprobar que en el costo del producto terminado se ha invertido no menos del setenta y cinco por ciento en materia prima nacional. Se exceptúan de esta obligación aquellas industrias de carácter netamente agrícola, cuya producción total con materia prima libre de derechos alcance como máximo el diez por ciento del consumo del país durante los primeros cinco años, transcurridos los cuales cauda esta excepción. *Nº 502.* -

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,

ALVARO BONILLA LARA

El Secretario de Estado en el
Despacho de Agricultura e Industrias,

J. JOAQUÍN PERALTA

Nº 678

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar la emisión de *Bonos de Consolidación 6 %-1945*, a que se refiere el artículo 5º de la ley Nº 16 de 9 de noviembre de 1945, a seis millones y medio de colones (¢ 6.500,000.00), con destino a cubrir obligaciones correspondientes al año económico de 1945. El servicio de intereses y amortización de estos nuevos bonos se hará con la misma

renta destinada por la citada ley al servicio de los cuatro millones (C. 4.000,000.00) ya emitidos.

Esta ley rige desde su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,

ALVARO BONILLA LARA

Nº 681

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que a nombre del Estado, traspase a la Junta de Protección Social de la ciudad de Limón a título gratuito, la finca inscrita en el Registro Público, Partido de Limón, número ochocientos treinta y dos, tomo quinientos ochenta y siete, folio trescientos cincuenta y ocho, asiento primero, que es resto del lote Nº 1 de la manzana 41 del plano oficial de esa ciudad, ocupado hoy por un edificio de cemento armado, en parte de un piso y en parte de dos. Mide el terreno veintidós metros quinientos setenta y dos milímetros de frente por treinta y dos metros, ciento cuarenta y cuatro milímetros de fondo.

Artículo 2º—La Junta de Protección Social de Limón queda obligada a alojar en la propiedad que por esta ley se le traspasa, las oficinas de la Unidad Sanitaria, o cualquier otro servicio de carácter sanitario que indique la Secretaría de Salubridad.

Artículo 3º—Esta ley rige desde el día de su publicación.

Derogada

Nº 6093-20 Oct. 1977-

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado encargado del
Despacho de Salubridad Pública y
Protección Social,

ALVARO BONILLA LARA

Nº 682

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de Atenas para que lleve a cabo la construcción de la cañería de ese cantón, bajo la dirección técnica del Servicio Cooperativo y la Secretaría de Fomento y con la supervigilancia de una Junta de Cañería nombrada por la Secretaría de Fomento, la cual servirá ad-honórem. La Municipalidad aportará para financiar la obra, una suma no mayor de setenta mil colones. El resto será aportado por el mencionado Servicio Cooperativo.

Artículo 2º—Autorízase igualmente a la Municipalidad citada para que venda, mediante licitación pública y con sujeción a las reglas establecidas por el artículo 729 del Código Fiscal, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 195, folio 219, Nº 13365, asiento 3. El producto de esta venta será dedicado, íntegramente a amortizar el empréstito a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3º—Del mismo modo se autoriza a la expresada Municipalidad para que contrate un empréstito, hasta por la suma de setenta mil colones para los fines contemplados en el artículo primero de esta ley. Si la venta a que se refiere el artículo anterior se efec-

túa antes de que haya sido contratado el empréstito, éste no podrá hacerse por una suma mayor que la que resulte una vez deducido de los setenta mil colones el producto de dicha venta.

Artículo 4º—Para hacer el servicio de intereses y amortización del empréstito autorizado, la Municipalidad de Atenas destinará el 25 % de sus entradas globales y el 50 % del impuesto de licores que le corresponde conforme a la ley Nº 533 de 25 de julio de 1946.

Artículo 5º—El empréstito no podrá contratarse con un tipo de interés mayor del 6 % anual. La cuota de amortización la fijará el Poder Ejecutivo al Reglamentar esta ley y tomando en cuenta el volumen real de las rentas a que se refiere el artículo 4º. Caso de que la Municipalidad considere necesario emitir bonos lo comunicará al Poder Ejecutivo para que éste, en el Reglamento, determine la forma y requisitos de la emisión.

Artículo 6º—Esta ley rige desde el día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional,—San José, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Subsecretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

MÁXIMO QUESADA P.

Nº 683

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 188 del Código de Educación se leerá así:

La duración máxima de las pensiones para familiares del funcionario fallecido, será de veinte años, y el derecho a reclamarlas caducará un año después del fallecimiento del causante.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Educación Pública

HERNÁN ZAMORA ELIZONDO

Nº 684

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Exceptúase de los efectos de los artículos 5º y Transitorio de la ley Nº 632 de 31 de julio de 1946, el decreto Legislativo Nº 87 de 11 de agosto de 1943, que destina el producto del impuesto de beneficencia creado por ley Nº 72 de 5 de agosto del mismo año, en lo equivalente al 2 % sobre el costo del principal que corresponde a la importación de medicinas, productos químicos, productos farmacéuticos o implementos médicos o quirúrgicos, a engrosar los fondos de la Maternidad Carit.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,

ALVARO BONILLA LARA

Nº 686

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Prorrógase por diez años la vigencia de la ley Nº 2 de 15 de julio de 1931, con las modificaciones que a continuación se expondrán.

Artículo 2º—El Monte invertirá no menos del cincuenta por ciento de sus disponibilidades de crédito en operaciones de descuento de sueldos de empleados y funcionarios públicos, de la Municipalidad de San José, pensionados del Estado y municipales, y el cincuenta por ciento restante en operaciones prendarias.

Artículo 3º—No podrán hacerse operaciones prendarias sobre muebles u objetos por suma mayor de mil colones.

Artículo 4º—El Monte no podrá invertir parte alguna de su capital o de sus reservas en otros fines que los que indica la presente ley. Podrá, sin embargo, invertir hasta un diez por ciento del capital y reservas en la adquisición de inmuebles para uso de la propia institución, previa autorización del Poder Legislativo.

Artículo 5º—El ejercicio financiero para el Monte será el año natural. La institución deberá presentar un balance general y hacer una liquidación de sus ganancias y pérdidas dos veces al año, o sea el 30 de junio y el 31 de diciembre. Estos balances deberán ser publicados en La Gaceta Oficial.

Artículo 6º—La Superintendencia de Bancos velará por la aplicación y observación estricta de todas las disposiciones legales relacionadas con el Monte y tendrá al efecto las funciones que al Comité de Vigilancia señala la Ley de Sociedades. Serán aplicables en la especie las disposiciones de los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley General de Bancos.

Artículo 7º—El Poder Ejecutivo dictará un Reglamento sobre la forma como deberá actuar el Monte en las operaciones de descuento de giros y en las operaciones prendarias.

Artículo 8º—Esta ley rige desde el día de su publicación.

Derogado.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,

ALVARO BONILLA LARA

Nº 687

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Créase una Alcaldía Tercera Penal para el cantón Central de la provincia de San José que conocerá, con las otras dos de la misma materia, de los asuntos penales del cantón, conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con el plan distributivo que acuerde la Corte Suprema de Justicia. Los policías citadores que actualmente sirven en las Alcaldías Primera y Segunda, prestarán servicio a la nueva Alcaldía según convengan los tres Alcaldes.

Artículo 2º—Créase asimismo una Alcaldía Tercera Civil para el cantón Central de la provincia de San José que conocerá, con las otras dos de la misma materia, de los asuntos civiles de menor cuantía y de cuantía mínima del cantón, según el plan distributivo que formule la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3º—Derógase el artículo 7º de la ley Nº 8 de 29 de noviembre de 1937 y la ley Nº 25 de 21 de noviembre de 1940, que se refieren a la creación de las dos Alcaldías de Cuantía Mínima en San José.

Artículo 4º—El artículo 1063 del Código de Procedimientos Civiles, se leerá así:

“Artículo 1063.—Conocerán de los juicios de cuantía mínima, en primera instancia, los Alcaldes.”

Artículo 5º.—Las Alcaldías que desaparecen conforme al artículo 3º, remitirán una vez en vigencia esta ley al Juez Civil de Hacienda, todos los asuntos pendientes ante sus oficios, a fin de que dicho Juzgado proceda a distribuirlos. El personal de dichas Alcaldías será el mismo que integrará el de las que por la presente ley se crean, según distribución que hará al respecto la Corte Suprema de Justicia.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER

Presidente

LUIS CARBALLO C.

Primer Secretario

A. CUBILLO A.

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda.

ALVARO BONILLA LABA

Nº 764

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 453 del Código Fiscal se leerá como sigue:

Artículo 453.—El Ejecutivo fijará el precio a que deben venderse los licores y los diversos grados de fortaleza que deben tener éstos.

Esta ley rige desde el día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER

Presidente

LUIS CARBALLO C.

Primer Secretario

A. CUBILLO A.

Segundo Secretario

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Excluir los bienes de los señores Wilhelm Peters Schuster y de su hijo Wilhelm Peters Scheider, del control de la Junta de Custodia, tomando nota de la renuncia expresa que ambos hacen de reclamo alguno contra el Estado por el control hasta la fecha ejercido.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

PODER LEGISLATIVO

Nº 731

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Agrégase al artículo 272 del Código de Trabajo el siguiente párrafo final:

“La Junta Directiva de todo Sindicato podrá estar integrada por personas que no reúnan las condiciones que este artículo establece.”

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER

Presidente

LUIS CARBALLO C.

Primer Secretario

A. CUBILLO A.

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Trabajo y Previsión Social,

MIGUEL BRENES G.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 74.—Secretaría de Hacienda y Comercio, San José, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando:

Que en escrito del 9 de agosto del corriente año, el señor Eberhard Steinvorth Werth expresa:

1º—Que por acuerdo del Poder Ejecutivo los bienes de su padre don Wilhelm Steinvorth Wassner fueron totalmente excluidos del control de la Junta de Custodia, con fundamento para el Gobierno de que en su larga residencia en este país y su conducta daban mérito para ello.

2º—Que aunque el petente no fué nacido en Costa Rica, vino a este país después de siete semanas de edad y en él ha permanecido por más de treinta años sin que sus procedimientos hayan dado base para que sus bienes sigan sujetos al control de la Oficina de Custodia, y solicita al efecto se revoque el decreto número 24 de 17 de agosto de 1945 y vuelvan en consecuencia sus propiedades a su exclusivo dominio con todos los atributos inherentes a su dueño; y

Considerando:

Que oído el parecer favorable de la Oficina de Custodia, así como el testimonio de personas que merecen fe y crédito a esta Secretaría y abonan lo dicho por el expresado señor Steinvorth, sin que pueda invocarse ley alguna que se oponga a esta solicitud.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Derogar el decreto del Ejecutivo número 24 de 17 de agosto de 1945 y excluir del control de la Junta de Custodia los bienes a que dicha disposición se refiere y todos los demás de que sea dueño don Eberhard Steinvorth Werth, tomando debida nota de la renuncia expresa que hace de todo reclamo que por ese concepto pudiera tener contra el Estado.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

PODER LEGISLATIVO

Nº 680

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Reformase como aparece a continuación, el inciso c) del artículo 9º y los artículos 7º, 12, 13 y 16 de la ley Nº 6 de 21 de setiembre de 1939, modificada y adicionada por las leyes Nº 101 de 16 de julio de 1942 y Nº 107 de 13 de agosto de 1943.

Artículo 7º—Las cuestiones civiles y penales relativas a inquilinato que surjan con motivo de la aplicación de la Ley de Subsistencias serán de conocimiento de los Tribunales Comunes. La correspondiente acción penal prescribe en dos años.

Artículo 9º—Inciso c) Cuando el inquilino desocupe la casa o local en lo personal, no tendrá derecho a alquilarla o prestarla a otra persona, sea ésta pariente o no en los grados que determina este mismo artículo. Tratándose de locales dedicados al comercio, la venta,

traspaso o cesión del negocio no dará derecho al propietario del local a pedir su desocupación si el adquirente del negocio acepta y cumple las obligaciones que su vendedor o cedente tenía con él.

Artículo 12.—Durante el período indicado en el artículo 9º, salvo los casos de excepción contemplados en esta ley, ningún arrendante de casas o locales, sean para habitación, para industria o para oficina de profesionales, podrá aumentar el alquiler que por éstos se cobraba en agosto de 1939.

En cuanto a casas o locales construídos después del 16 de julio de 1942, o que comenzaron a ser alquilados después de esa fecha, no podrán los arrendantes elevar el alquiler que se comenzó a pagar por ellos; y el arrendatario de los mismos en ningún caso estará obligado a pagar más del 8 % anual del valor en que los estime la Oficina de Tributación Directa.

Los propietarios de casas o locales dedicados al comercio podrán cobrar como arrendamiento de los mismos hasta el 10 % anual del valor en que los estime la Oficina de Tributación Directa; pero en ninguna forma podrán elevar en más del 50 % el alquiler que debería cobrarse por ello de acuerdo con los dos apartes anteriores.

No obstante lo dicho en el aparte primero, cuando el propietario demuestre fehacientemente que el alquiler que actualmente cobra es el mismo que se cobraba en agosto citado, podrá aumentarlo en el tanto en que, como consecuencia del reavalúo que por esta ley se ordena, le sea elevado el impuesto territorial; y si lo arrendado fuere apenas parte de un inmueble, en el tanto que corresponda al valor de la parte arrendada.

En caso de contrato de arrendamiento a plazo determinado, celebrado con anterioridad a dicho mes de agosto, el precio del arrendamiento que regirá al vencimiento será fijado, a falta de acuerdo de partes, por un perito de nombramiento del Tribunal que sea competente conforme al artículo 7º; perito que dictaminará fijando como precio el que en su concepto habría tenido el local en agosto de 1939 si no hubiese existido el contrato.

La elevación de los alquileres en contravención a lo dispuesto en los artículos 9º a 16 de la Ley de Subsistencias, será penada con multa de cien a quinientos colones; y el infractor quedará obligado a devolver al perjudicado el exceso cobrado. En caso de reincidencia la multa será de quinientos a mil colones.

Las casas o locales que se construyan con posterioridad a la vigencia de la presente ley no tendrán limitación alguna en cuanto al precio de su arrendamiento.

Artículo 13.—Se reputa como deber social la conservación de las casas o locales de alquiler, tanto de parte de los arrendatarios como de los arrendantes. Los propietarios y los arrendantes suficiente-

mente autorizados para ello por el propietario, podrán hacer las reformas que considere necesarias el Ingeniero Municipal, de acuerdo con los planos y presupuesto aprobados por este funcionario para los efectos del artículo 11.

Cuando un inquilino estuviere dañando visiblemente la casa o local que ocupa, el arrendante podrá pedir a la autoridad aludida en el artículo 7º que, previa inspección ocular, fije el monto de los daños causados y prevenga al inquilino que, de persistir en tales daños quedará sin la protección de esta ley. La certificación del auto firme en el cual se fije el monto de esos daños será título ejecutivo.

El arrendante tendrá derecho a visitar una vez por mes su propiedad durante el día para cerciorarse de la forma en que trata el inquilino la propiedad arrendada.

Si se constatare que el inquilino reincide en causar daños, se ordenará el inmediato desalojamiento.

Los arrendantes no podrán retirar de las casas o locales arrendados materiales útiles para el buen estado de los mismos; el que lo hiciere será penado con multa de doscientos a mil colones y obligado a la reposición de los materiales. Si el infractor no los repusiere dentro del término de ocho días, será autorizado el inquilino para hacerlos reponer a costa del omiso, haciendo la deducción en el precio del arrendamiento.

Mientras la casa o local estén ocupados no podrán el propietario ni el arrendante suspender los servicios de agua, sanitarios o de fuerza eléctrica. La infracción de este mandato será penada con multa de cien a quinientos colones.

Si el arrendante dejare de pagar esos servicios, el inquilino podrá pagarlos haciendo la deducción en el precio del arrendamiento; y el particular, corporación o empresa que preste tales servicios estarán obligados a recibir del inquilino el pago que le interese aun cuando éste no cubra la totalidad de lo que el arrendante o propietario adeude en razón de otras cuotas del mismo o de otros servicios.

El propietario que tenga necesidad de destruir una o varias de sus casas dadas en arrendamiento, para levantar en su lugar una edificación nueva, podrá ejercer la acción de desahucio; pero para ello deberá pedir judicialmente el desalojamiento con cuatro meses de anticipación por lo menos. Al establecer la demanda de desahucio deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Presentar los planos de los edificios que se propone construir;

b) Demostrar que la nueva construcción tendrá un valor por lo menos tres veces mayor del que tiene la que se propone destruir; y

c) Garantizar mediante declaración jurada que la nueva construcción se iniciará dentro de los treinta días siguientes al desalojamiento.

Cualquier violación del propietario a los requisitos exigidos por este artículo se considerará como estafa punible con prisión de seis meses a tres años.

Indice
(1908)
Artículo 16.—La Ley de Subsistencias no es aplicable, en lo referente a inquilinato, a las casas o locales pertenecientes a instituciones de beneficencia o culturales dependientes del Estado o de las Municipalidades; y las disposiciones relativas al desalojamiento previsto en los artículos 363 y 364 del Código Sanitario no estarán en vigencia mientras subsista en lo relativo a inquilinato la ley que se ha dicho.

La presente disposición es de orden público y por lo tanto afecta las órdenes de desalojamiento por razones de sanidad que hayan sido dadas al promulgarse esta ley.

Para los efectos de esta ley se tendrá por arrendante tanto al propietario que da en arrendamiento como al arrendatario-arrendante.

Artículo 2º—Proceda la Tributación Directa a un reavalúo general de las propiedades urbanas, de conformidad con el Título I de la Ley sobre Impuesto Territorial.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,

El Secretario de Estado en el
Despacho de Trabajo y Previsión Social,

ALVARO BONILLA LARA

MIGUEL BRENES G.

Nº 734

Derogado
EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—El inciso 6) del artículo 1º de la Ley de Extranjería y Naturalización, Nº 25 de 13 de mayo de 1889, reformada por

los decretos N^o 75 de 29 de junio de 1909, N^o 21 de 27 de octubre de 1930, N^o 79 de 9 de julio de 1942, N^o 33 de 7 de julio de 1943 y N^o 207 de 26 de agosto de 1944, se leerá así: Los hijos de padre extranjero nacidos en el territorio nacional, que después de cumplir 21 años de edad, se inscriban por su propia voluntad en el Registro Cívico o por la de sus padres antes de dicha edad.

Artículo 2^o—Adiciónase la misma Ley de Extranjería y Naturalización con el siguiente artículo transitorio:

Artículo transitorio.—La mujer costarricense por nacimiento que haya contraído matrimonio con varón extranjero antes de la emisión de esta ley, podrá hacer la declaración que prevé el artículo 6^o de la ley N^o 207 citada, dentro de un plazo de dos años a contar del día de vigencia del presente decreto.

El Poder Ejecutivo dispondrá la forma de inscripción de las declaraciones referidas en el Registro Cívico.

Artículo 3^o—Esta ley regirá desde el día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores,

JULIO ACOSTA

PODER EJECUTIVO

N^o 44

En ejecución de la ley N^o 678 de 23 de agosto último,
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo único.—Emitir 500 Bonos de Consolidación 6 % 1945 de ₡ 5,000.00, Serie A, Nos. 201|700 en adición a los emitidos por decreto ejecutivo N^o 27 de 12 de junio del corriente año y cuyo servicio estará sujeto a las condiciones establecidas ya para los primeros.

8876 metros cuadrados. Segunda: terreno de potrero, sito en el distrito 5º, en el paraje llamado El Virilla de Santo Domingo, cantón 3º de Heredia, inscrito en el citado Registro, al Tomo 1047, Folio 404, Nº 32895, Asiento 1º. Linda: al Norte, con Elías Villalobos; al Sur, con río Virilla; al Este, con el Estado y Eva Vargas; y al Oeste, con Ricardo Barquero en parte, en parte con el Estado y en parte con Elías Villalobos. Mide 14379 metros cuadrados.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Educación Pública,

HERNÁN ZAMORA ELIZONDO

Nº 733

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

La siguiente Ley de Socorro Mutuo de Defunción de los Empleados de Comunicaciones.

Artículo 1º—Créase el Socorro Mutuo de Defunción para los empleados y jubilados del Departamento de Comunicaciones, que comprende Correos, Telégrafos, Teléfonos y Radios Nacionales.

Artículo 2º—La Institución estará regida por una Junta Directiva integrada por cinco miembros, que deberán ser empleados de las Oficinas Centrales de los Departamentos mencionados, de nombramiento del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Gobernación.

Derogada:
Nº 5316-16 Ag. 73.-

Artículo 3º—Para la formación del fondo correspondiente se establece una cuota general de tres colones que pagará cada empleado o jubilado, la cual se cobrará cada vez que ocurra la defunción de alguno de sus miembros. El monto así cobrado le será entregado al beneficiario contra recibo que se publicará en el Diario Oficial.

Artículo 4º—A la emisión de esta ley, la Auditoría General de Comunicaciones deducirá la primera cuota de los sueldos de los empleados o jubilados dichos y hará una libranza por el total de ellas a la orden del Presidente de la Directiva, a fin de atender al pago de la cédula correspondiente a la primera defunción que ocurra.

Artículo 5º—De los beneficios a que se refiere el artículo 3º, sólo pueden disfrutar los empleados que desempeñen su cargo en propiedad y que a la fecha de su fallecimiento hubieren prestado servicios en el ramo durante un lapso no menor de un año; también podrán disfrutar de los beneficios de esta ley los jubilados y los empleados que se hubieren retirado del servicio, siempre que sigan atendiendo al pago de sus cuotas. En cuanto a éstos últimos, la falta de pago oportuno de tres cuotas consecutivas los hará perder todo derecho.

Artículo 6º—Para los efectos del artículo 3º, todo miembro de la Institución deberá hacer la designación de su beneficiario en una cédula que firmará. La Junta Directiva llevará un registro de tales cédulas. Esta Junta se reunirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de cada fallecimiento, con el objeto de proceder a la inmediata cancelación de la cédula correspondiente.

Artículo 7º—Los fondos del Socorro Mutuo de Defunción serán depositados en el Banco Nacional de Costa Rica a la orden de la Junta Directiva, y los pagos se harán por medio de cheques firmados por el Presidente, Secretario y Tesorero de la Junta, previo acuerdo de la misma.

Artículo 8º—En cuanto a aquellos empleados que sin haber alcanzado el año de servicio fallecieren en el desempeño del cargo, la Junta Directiva sufragará los gastos de entierro hasta por la suma de trescientos colones. Con ese fin se formará un fondo especial que se llamará Gastos de Funeral y Entierro, mediante una cuota de cincuenta céntimos que se cobrará a cada empleado o jubilado siempre que sea necesario renovar el fondo.

Artículo 9º—Decláranse inembargables los derechos que en virtud de esta ley deriven los miembros de la Institución.

Queda absolutamente prohibido negociar las cédulas a que se ha hecho referencia en los artículos anteriores.

Artículo 10.—El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente.

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Subsecretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
MÁXIMO QUESADA P.

Nº 787

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase con las modificaciones de que ha sido objeto, el siguiente contrato celebrado entre el Servicio Nacional de Electricidad y la Compañía Eléctrica de Puntarenas:

El Servicio Nacional de Electricidad, quien contrata en nombre de la República, representado por su Director, el Licenciado Horacio Castro Rodríguez, mayor de edad, casado, abogado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad número seis mil trescientos veinticinco, quien ha sido especialmente autorizado para la firma de este contrato por acuerdo firme número VII de la sesión Nº 63 celebrada por la Junta Eléctrica a las diez horas del treinta de abril próximo pasado, que en lo sucesivo se denominará "la Junta", por una parte, y el señor John Saxe Yaskell, mayor de edad, viudo de primeras nupcias, ingeniero y vecino de la ciudad de Cartago, con cédula de identidad número veinticuatro mil seiscientos cuarenta y ocho, en concepto de apoderado generalísimo de la *Compañía Eléctrica de Puntarenas*, domiciliada en Cartago, con cédula número veinticuatro mil doscientos ochenta y seis, que en adelante se llamará "la Compañía", según poder inscrito en el Registro Público, Sección Mercantil, tomo veintiuno, folio quinientos veinticuatro, asiento siete mil ciento noventa y dos, han convenido en el siguiente contrato:

Artículo 1º—A.—La Compañía Eléctrica de Puntarenas fué constituida por escritura pública otorgada ante el notario don Carlos Brenes Ortiz, en esta ciudad, a las ocho horas del día treinta de junio de mil novecientos veintiocho, inscrita en el Registro Mercantil al tomo trece, folio cuatrocientos cuarenta y cuatro, asiento cuatro mil trescientos ochenta y cinco. El capital social de la Compañía es la suma de quinientos veinticinco mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (\$ 525,000.00), representado por cinco mil doscientas cincuenta acciones, de cien dólares cada una.

La Compañía se compromete a introducir a su escritura constitutiva, tan pronto como esta contratación entre en vigencia, todas aquellas reformas, modificaciones o ampliaciones que sean necesarias para ajustarla debidamente a las estipulaciones y exigencias del presente contrato, siendo entendido que la Compañía será siempre nacional y estará sujeta, en todo concepto, a la legislación de la República.

Como simple información y sin que pueda tomarse como reconocimiento por parte de la Junta, la cual se reserva siempre el derecho de investigar y exigir la necesaria comprobación en cada caso, sobre la legítima existencia y monto de cada crédito, la Compañía, para los efectos de fijar el límite de la refundición o consolidación de sus obligaciones a que se refiere el inciso 1º del párrafo (B) de este artículo, declara tener en la actualidad las siguientes obligaciones a su cargo:

Quince cédulas de primer grado de cinco mil dólares (\$ 5,000.00), moneda de los Estados Unidos de América, cada una, con vencimiento el primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, y que devengan intereses al 4 % anual, que hacen la suma de setenta y cinco mil dólares (\$ 75,000.00), moneda de los Estados Unidos de América;

Una cédula de primer grado de diez mil colones (¢ 10,000.00), moneda nacional, con vencimiento el primero de mayo de mil novecientos cuarenta, que devenga intereses del 6 % anual;

Diez cédulas de segundo grado de diez mil colones cada una (¢ 10,000.00), con vencimiento el primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, que devengan intereses del 6 % anual. Total, cien mil colones (¢ 100,000.00);

Veintisiete cédulas de segundo grado de diez mil colones cada una (¢ 10,000.00), con vencimiento al 1º de mayo de 1941, que devengan intereses del 6 % anual. Total, doscientos setenta mil colones (¢ 270,000.00).

B.—1) Podrá la Compañía consolidar el todo o parte de las obligaciones indicadas en el párrafo (A) anterior, mediante emisiones de bonos o series de bonos pagaderos tanto el capital como los intereses, en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América, y cuyo vencimiento habrá de ser igual o anterior al de este contrato. La emisión total de tales bonos de refundición no podrá exceder del monto actual de las obligaciones que se refundan, calculándose las obligaciones pagaderas en moneda extranjera en colones al tipo de cambio oficial el día de la refundición o consolidación. Tales bonos devengarán interés no mayor del siete y medio por ciento anual, y tendrán la garantía de todos o cualesquiera bienes, derechos y propiedades existentes y futuros de la Compañía según ésta disponga. Cada bono será debidamente anotado por la Junta y se regirá por la ley de letra de cambio, pero sin quedar sujeto a las formalidades de aceptación ni de protesto y su propiedad se transmitirá por simple endoso, que no será necesario notificar, o por simple tradición si fuere al portador.

2) La Compañía, sin perjuicio de la facultad de emitir o contratar otras clases de bonos, deudas y obligaciones, podrá, sujeta a lo dispuesto en el artículo 2 de este contrato, emitir, según lo requieran sus negocios, bonos adicionales de igual grado al grado de los bonos mencionados en el inciso 1) anterior. Los bonos así emitidos después de la emisión inicial de refundición arriba mencionada,

así como las otras obligaciones y deudas que la Compañía tenga en cualquier tiempo, podrán pagar la tasa de interés que fuere acordado en cada caso, de acuerdo con el artículo 2, así como cualesquiera otras condiciones que no sean inconsistentes con este contrato.

3) Es entendido que todos los citados bonos emitidos de acuerdo con los incisos 1) y 2) de este párrafo (B), en cualquier tiempo que sean emitidos, serán de igual grado y tendrán las mismas garantías, siendo clasificados *pari passu* en todo respecto.

4) Todas las obligaciones y deudas de la Compañía devengarán el interés que se estipule, sin que por eso queden sujetas a las disposiciones de la ley N^o 29 de 2 de junio de 1933 o cualquiera otra tendiente a afectar el tipo de interés.

C.—Todos los actos y contratos necesarios para la consolidación o refundición de las obligaciones actuales de la Compañía, que se autoriza por el párrafo (B) de este artículo, como cancelaciones y canjes de obligaciones y otras clases de créditos, prendas e hipotecas y constitución o emisión de nuevas, así como cualesquiera ingresos no recurrentes que se realicen como resultado de estas operaciones o de cualquier ajuste de las cuentas a que se refiere el párrafo (F) del artículo 16 del presente contrato, gozarán de exención absoluta de toda clase de derechos, impuestos y pagos a favor del Estado, municipalidades, juntas de educación, de protección social, deportivas u otras que puedan existir.

Artículo 2^o—A) En cuanto se refiere al financiamiento del costo de nuevas construcciones para el negocio eléctrico, y salvo la excepción mencionada en el párrafo (D) de este artículo, la Compañía no emitirá obligaciones adicionales a largo plazo, ni aumentará su capital en acciones, sin antes enviar a la Junta una solicitud para su aprobación, y ésta tendrá el derecho de escoger la clase de títulos a emitir y sus condiciones (acciones, bonos u otras obligaciones), de acuerdo con lo que estime más favorable o aconsejable para efectos tarifarios o de nacionalización y las condiciones del mercado financiero.

La Junta actuará sobre cada una de dichas solicitudes dentro de un término de sesenta (60) días de la fecha de su presentación por la Compañía, y si no rindiese su decisión dentro de dicho término, se considerará como otorgada la solicitud. La Junta no negará la aprobación cuando se demuestre que el capital adicional solicitado se necesita para el debido desarrollo de los negocios de la Compañía, a menos que se establezca claramente que el capital requerido se puede obtener de una manera más económica, en cuyo caso la Junta le indicará a la Compañía las fuentes en donde de manera efectiva y real se pueda obtener más económicamente dentro de un término de noventa (90) días después de la presentación de la solicitud por la Compañía, y si dicho capital no se obtuviere dentro del citado término, la solicitud de la Compañía tal como fuera presentada se considerará como aprobada.

La Junta podrá, sin embargo, negar su aprobación si las condiciones en que pueda ser efectuada la financiación le parecieren excesivamente gravosas; pero en tal caso deberá exonerar a la Compañía de las exigencias del servicio que se iban a satisfacer con las financiaciones adicionales.

B) La Junta podrá exigir a la Compañía que se le dé, durante un término de treinta (30) días hábiles dentro de dicho período de noventa (90) días, preferencia al Gobierno de la República y al público costarricense en general, para adquirir el total o cualquier fracción de las obligaciones o acciones que se ofrecen de acuerdo con el párrafo (A) anterior, en las mismas condiciones y precios a que se vendieren, publicando con tal fin tres anuncios en dos diarios de mayor tiraje de la capital de la República, con una semana por lo menos de intervalo entre cada uno, dentro del plazo de preferencia aquí estipulado, siendo entendido que esta estipulación no se aplicará a los bonos cuya emisión queda autorizada por el artículo anterior.

C) La Compañía quedará comprometida a vender al público costarricense, por su valor nominal (más cualesquiera dividendos acumulados y no pagados hasta la fecha de venta), acciones preferidas, hasta una cantidad no mayor del cuarenta (40) por ciento de su capital total representado por acciones. Tales acciones preferidas (así como todas las demás de la misma clase que en cualquier tiempo o a cualesquiera otras personas se vendieren), tendrán preferencia *pari passu* sobre las acciones comunes, para recibir dividendos a razón de seis (6) por ciento anual sobre su valor nominal. Estos dividendos deberán ser procedentes de beneficios líquidos justificados, tendrán el carácter de acumulativos y serán pagaderos por trimestre vencido en los primeros días de enero, abril, julio y octubre, siempre que la Junta Directiva los acuerde, en conformidad con la escritura constitutiva de la Compañía y las leyes vigentes.

Por el término *acumulativo* se entiende que, si en cualquier fecha los dividendos a la tasa establecida sobre el valor nominal de tales acciones preferidas entonces en circulación, no hubieren sido pagados ni hubieren sido separados fondos para su pago por todo el período transcurrido desde el primero de enero, abril, julio u octubre, inmediatamente anterior a la fecha de su emisión, la diferencia de menos deberá ser pagada o cubierta con fondos que se separarán para ese fin, antes de pagar o separar suma alguna para el pago de dividendos a las acciones comunes.

El cobro de los dividendos declarados para las acciones preferidas podrá hacerse en la vía ejecutiva.

En caso de liquidación de la Compañía o de cualquier distribución parcial de su capital, sean éstas voluntarias o involuntarias, dichas acciones preferidas tendrán derecho *pari passu* a que se pague su valor nominal respectivo, más la cantidad a que tendrían derecho por dividendos acumulativos devengados y no pagados antes de que se haga distribución alguna por capital o dividendos en favor de las acciones comunes.

La Compañía tendrá la obligación de crear y emitir dentro del límite aquí establecido, acciones preferidas de la clase anteriormente estipulada, solamente en el número requerido por la demanda que para ellas exista en el público costarricense. Si, en cualquier tiempo en que acciones de tal clase fueran así solicitadas, la Compañía no dispusiere de número suficiente de las mismas, ésta podrá aumentar su capital de acuerdo con este artículo y la ley correspondiente; o emitir acciones preferidas autorizadas pero no suscritas; o vender acciones preferidas previamente emitidas y readquiridas con la aprobación de la Junta; o retirar en la medida que fuere necesaria, acciones comunes y sustituirlas con acciones preferidas de un igual valor nominal total. En los dos últimos casos, la Compañía quedará exenta de toda clase de derechos, impuestos y tributos de cualquier clase, municipales o nacionales, que pudieren imponérsele por razón de la readquisición y venta de las acciones preferidas correspondientes, o del reemplazo de acciones comunes por acciones preferidas, y ninguno de estos actos necesitará la aprobación de la asamblea general, ni la de cualquier clase de accionistas.

Cualquier cambio en la cantidad del capital de la Compañía, o en el número, clase o series de las acciones en que se divida o en el valor nominal de cualesquiera de las mismas, podrá ser llevado a cabo sin cambiar los títulos entonces en circulación, que no vayan a retirarse y el inciso 3) del artículo 110 de la Ley de Sociedades Comerciales no se aplicará en estos casos, siempre que se anote en dichos títulos esta excepción.

Cada acción de la Compañía, sea preferida o común, tendrá derecho en la asamblea general a un voto por cada cien colones de valor nominal, y el artículo 103 de la Ley de Sociedades Comerciales no se aplicará en este caso.

La Compañía queda comprometida a no adquirir sus acciones preferidas que se hubieren colocado en Costa Rica, salvo que para ello mediara cada vez autorización de la Junta, quedando en todo caso obligada a vender por su valor nominal (más cualesquiera dividendos acumulados y no pagados hasta la fecha de venta), al público costarricense, al Gobierno de la República o al Banco Nacional de Costa Rica, cualesquiera acciones preferidas así readquiridas que tuviere en cartera.

D) La Compañía queda autorizada para obtener el capital necesario para la construcción de la nueva planta hidroeléctrica y sus accesorios indispensables conforme a la concesión anexa (y en ejercicio de la otorgada por el Congreso Constitucional a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos veinte, por el término de cincuenta años); para la interconexión con la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Sociedad Anónima, a que se refiere el artículo 9º, y para las otras mejoras y extensiones necesarias para rendir un servicio adecuado de acuerdo con este contrato en todo su sistema actual, por medio de la emisión de bonos adicionales idénticos a los que se emitan para consolidar las deudas y obligaciones a que se refiere el párrafo (B) del artículo primero, y con un tipo de interés no mayor del allí consignado. Estos bonos también tienen que ser anotados por la Junta.

Sin embargo, por otras mejoras no se entenderá sino aquellas adiciones o modificaciones que impliquen un aumento del capital invertido, mas no las erogaciones que se hagan para reparación, mantenimiento o sustitución, y que por lo tanto no representan un aumento neto del capital invertido.

Artículo 3º—La Junta concede a la Compañía el derecho sujeto a las condiciones establecidas en este contrato, a la explotación del negocio de electricidad, en los siguientes lugares:

Provincia de Alajuela:

Cantones: San Ramón, Palmares, Atenas, Orotina y San Mateo.

Provincia de Puntarenas:

Cantones: Puntarenas y Esparta.

Provincia de Guanacaste:

Cantón de Abangares.

Artículo 4º—Este contrato no constituye monopolio ni derecho alguno de exclusividad o preferencia; pero la Compañía tendrá el derecho de reclamar para sí en las mismas condiciones, las ventajas que se otorguen durante su vigencia a otras empresas similares que lleguen a obtener concesión para prestar servicios eléctricos en los lugares donde ella opere, salvo que se trate de empresarios como el Estado o los municipios, pero si éstos traspasaran su negocio a individuos o Compañías particulares, tal beneficio de igualdad será entonces extensivo a la Compañía.

Artículo 5º—El derecho que por el artículo 3º se otorga a la Compañía, implica uso gratuito, sin que se limite el derecho que tiene la Junta en los lugares no ocupados por la Compañía, a las plazas, calles y demás lugares públicos, nacionales o municipales, para colocar postes, anclas, torres, casetas, su equipo y demás instalaciones aéreas o subterráneas necesarias para llenar su cometido en el territorio en que opere, sujetándose a las indicaciones razonables que la Municipalidad respectiva tenga a bien hacer dentro de sus atribuciones legales, y siempre que con ello no se lesionen derechos obtenidos por este contrato. La Compañía no estorbará en forma alguna la colocación y mantenimiento en buen

estado de líneas que tengan o llegaren a tener las diferentes instituciones del Estado, inclusive las líneas de comunicaciones del Gobierno Nacional, pero esto no implica obligación de la Compañía de alterar sus líneas colocadas anteriormente a la instalación de dichas líneas. Tampoco podrá colocar postes, anclas, torres o casetas enfrente de las puertas o portones de entrada de casas de habitación, de establecimientos o fincas existentes en la fecha de colocación de los mismos. La Compañía removerá por su propia cuenta el poste o postes de su propiedad que estorbaren el tránsito en las calles, acatando sin demoras injustificadas las órdenes que al efecto reciba de la Junta, siendo entendido que todos los demás cambios de colocación de instalaciones correrán por cuenta de los interesados. El Gobierno y las municipalidades, dentro de sus respectivas jurisdicciones, tendrán gratuitamente el derecho de instalar y mantener por su propia cuenta en los postes de la Compañía y sin responsabilidad de ésta, las líneas de llamadas de incendio.

Artículo 6º—A) Salvo permiso especial de la Junta, los postes que se coloquen en la ciudad de Puntarenas serán de acero tubular, de un diámetro no mayor de veinticinco centímetros, o de acero en forma de celosía o escalerilla, con la dimensión principal no mayor de treinta centímetros y de una altura sobre el nivel de la calle por lo menos de cinco (5) metros para las líneas secundarias, sujetas a una tensión hasta de cuatrocientos cuarenta voltios y de ocho metros, para las líneas primarias sujetas a un mayor número de voltios; todos serán del mismo estilo en cada calle, y se mantendrán bien pintados.

No podrá introducirse en las líneas de distribución nuevas de la ciudad de Puntarenas, un potencial mayor de cuatro mil quinientos voltios, salvo permiso especial de la Junta.

Nuevas líneas de transmisión con voltajes mayores no podrán ser construídas dentro de los límites de las ciudades o villas que comprenda el sistema de la Compañía, sin el permiso respectivo de la Junta en cada caso.

B) Cuando la colocación o arreglo de alambres, postes, tuberías, líneas y otros materiales para las obras de la empresa eléctrica, diere lugar a excavaciones u otros daños o desperfectos en calles, vías, parques o plazas públicas, la Compañía está obligada a repararlos con un pavimento o material igual o superior al removido, de acuerdo con la autoridad encargada de vigilar esos trabajos, sin que quede defecto en los edificios, en el pavimento, en las aceras, en los caños, desagües, cloacas y tuberías.

Si durante la vigencia de este contrato la ciudad de Puntarenas fuere a ser pavimentada, la Compañía está obligada a modernizar de previo, en forma igual a San José, la red de distribución de energía eléctrica.

Artículo 7º—La Compañía construirá y mantendrá sus plantas hidroeléctricas, líneas de transmisión, subestaciones, redes de distribución, postes e instalaciones, en la mejor forma posible para que no causen daños a personas ni propiedades, acatando con tal finalidad las disposiciones legales o las que dictare la Junta con carácter general para toda empresa eléctrica. La Compañía responderá de acuerdo con las leyes, de los daños causados en las propiedades, o a las personas, debido al mal estado de las instalaciones de ella, o por su descuido o negligencia debidamente comprobados.

La Compañía instalará y construirá sus instalaciones de acuerdo con la práctica moderna, y las mantendrá en buen estado de conservación. Para ese efecto, así como para el de la seguridad que en este contrato se exige para las personas y propiedades, y también para comprobar la eficacia del sistema de suministro de electricidad y de la corriente que se dé, tendrá derecho la Junta para inspeccionar las plantas y sistemas de distribución y suministro, teniendo acceso a las propiedades con este objeto, por medio de sus miembros o de

personas empleadas y autorizadas por ella para verificar tales exámenes, así como para comprobar cualquier dato.

La falta de inspección de parte de la Junta no exime de responsabilidad a la Compañía, en el caso de que alguna le alcanzare, conforme queda dicho.

Artículo 8º—Salvo que se probare ser debido a falta o negligencia de la Compañía, ésta no tendrá responsabilidad por daños que resulten de la calidad o estado de las instalaciones dentro de los predios, aunque las hubiere aceptado antes de hacer los empalmes con la red o las hubiere revisado por propia iniciativa o a pedimento del consumidor, ni por el uso que se haga de la electricidad, ni por daños sufridos por los aparatos a causa de las variaciones en el voltaje, ni por las consecuencias de causa alguna que tenga su origen en el interior de tales predios.

Artículo 9º—A) La Compañía podrá seguir operando sus plantas hidroeléctricas actuales, de acuerdo con las condiciones establecidas en las respectivas concesiones hidráulicas, las cuales quedarán en vigencia por un período no menor de la duración de este contrato, siempre que la Compañía proceda a hacer una reparación total en la Planta de Guacimal, tan luego esté en servicio la primera unidad de la Planta Nagatak. Esta reparación no justificará ningún aumento en las tarifas.

Las plantas a que se refiere esta cláusula, con las capacidades ya instaladas en máquinas generadoras son:

Nº 1.—Planta "Guacimal", con mil trescientos cincuenta	1350 KVA
Nº 3.—Planta "Echandi y Orlich", con cuatrocientos cincuenta	450 "
Nº 4.—Planta "Hopkins", con trescientos setenta y cinco	375 "
Total de	<u>2175 KVA</u>

La Compañía seguirá pagando los impuestos correspondientes a dichas concesiones a las tasas que ha venido pagando hasta ahora.

La Junta no asume obligación ni da garantía alguna a la Compañía respecto al volumen actual o futuro del agua que se utiliza para el desarrollo de fuerza eléctrica en las plantas mencionadas en este artículo, y en la nueva planta, entendiéndose que las concesiones y aprovechamientos lícitos actuales de aguas en los ríos y sus afluentes respectivos no son afectados por este contrato.

B) Para subsanar la situación actual creada por la escasez de fuerza, la Compañía se compromete a construir una nueva planta hidroeléctrica, de acuerdo con la concesión que se le otorga en el anexo y en uso de la que confirió el Congreso con fecha nueve de agosto de mil novecientos veinte. Por lo menos una de las instalaciones de capacidad de mil ochocientos (1,800) kilowatts deberá estar construída a más tardar dos años después del otorgamiento de la concesión anexa y sujeta a las condiciones estipuladas en ella. Las demás unidades se construirán tan pronto como el voltaje suministrado a los abonados baje de 99 voltios, durante un periodo de tres meses después de estar la primera unidad trabajando, según los informes suministrados por el Inspector a la Municipalidad de Puntarenas y al Servicio Nacional de Electricidad. La nueva unidad deberá estar construída, a más tardar dos años después de la notificación que al respecto haga a la Compañía el Servicio Nacional de Electricidad.

Siendo la construcción de la planta a que se refiere la concesión antes indicada y sus líneas de transmisión, de utilidad pública, se aplicará en cuanto fuere necesario y de acuerdo con el artículo 13 de la ley Nº 258 de 18 de agosto de 1941, el artículo 10 de la ley Nº 77 de 31 de julio de 1928, sobre expropiación, así como el artículo 27 del Reglamento de la misma ley y las leyes Nº 36 de 26 de junio de 1896 y Nº 78 de 24 de junio de 1938.

La Compañía queda facultada para vender el excedente de fuerza eléctrica que le quede una vez llenado todo el consumo en las localidades que comprende este contrato, a otras empresas eléctricas, municipales o particulares, establecidas en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y Guanacaste que tengan concesiones para distribuir y vender energía eléctrica, ya usando sus propias líneas o instalaciones, ya valiéndose de las de otras empresas, siempre que se compruebe mediante el informe de dos técnicos, uno de nombramiento del Poder Ejecutivo y otro nombrado por las Municipalidades interesadas, que existe tal excedente de energía eléctrica y que la venta del mismo no afecta el buen servicio que la Compañía está obligada a prestar dentro de su jurisdicción durante toda la vigencia de dicho contrato.

Esta facultad no significa de ningún modo autorización para unir, fundir o consolidar las Empresas de cuyas líneas se sirva la Compañía de Puntarenas.

Artículo 10.—Salvo lo estipulado en los artículos 24 y 25, y una vez en estado de aprovechamiento la primera unidad de la nueva planta a que se refiere el párrafo (B) del artículo nueve, la Compañía queda obligada a suministrar, de acuerdo con los reglamentos correspondientes que no estén en conflicto con este contrato que establezca la Junta, servicio eléctrico para usos comerciales y residenciales a cualquiera que los solicite, en donde tenga tendidas y en servicio sus líneas de distribución, siempre que:

a) El servicio pedido se ajuste a lo que normalmente da la Compañía en ese sector;

b) Dicho servicio no sea obtenible de otra empresa particular o del Estado, en iguales o mejores condiciones;

c) Se otorguen a la Compañía las nuevas concesiones para producir fuerza eléctrica que ésta solicite, y que sean necesarias para cumplir con las obligaciones de este contrato;

d) Sean aprobadas las solicitudes para la obtención del capital necesario que la Compañía presente, de acuerdo con el artículo 2;

e) O el punto de alimentación del abonado no esté a más de cuarenta (40) metros de las líneas y postera de distribución existentes; o las extensiones de líneas y otras obras para suministrar el servicio no impliquen una erogación mayor al ingreso bruto que el abonado de que se trata contrate para pagar a la Compañía, durante el primer año.

La Compañía deberá conectar sus líneas con las instalaciones ejecutadas por cuenta y riesgo de los interesados, siempre que la instalación esté en buen estado y que satisfaga las exigencias de los reglamentos dictados o que se dicten, sin tomar en cuenta la clase o fabricante de los aparatos que se tratare de conectar.

No podrán negarse ni suspenderse los servicios por falta de pago total o parcial de otros valores que una persona física o moral deba a la Compañía por cualquier otro concepto que no se relacione con servicios eléctricos suministrados. La Compañía no negará la reconexión de servicios que se hayan suspendido por falta de pago, si una persona distinta al abonado en mora, obrando de buena fe, los solicitare nuevamente por haber tomado en arrendamiento o comprado la casa donde estuvo la instalación o por cualquier otro motivo; pero si la Compañía sospechare que de lo que se trata es de defraudarla sustituyendo indebidamente al abonado moroso, podrá la Compañía acudir a la Junta para que ésta, apreciando el hecho, resuelva si se concede o no dicha reconexión.

Artículo 11.—Los servicios que la Compañía suministre al público no podrán suspenderse por causas distintas de las autorizadas por este contrato, salvo en los casos imprescindibles de operación y mantenimiento, como tam-

bién de caso fortuito, fuerza mayor u otros actos fuera del control de la Compañía. Si las interrupciones que ocurrieren en los servicios de cualquier abonado por causas no originadas dentro de los predios, aun siendo imprevistas o fuera del control de la Compañía, superaren durante un mes el número de horas equivalente a un día de servicios, no se cobrará a los abonados a tarifa a precio fijo, el valor correspondiente a los servicios que hubieren dejado de suministrarse durante el período que cubra la cuenta respectiva. Si las interrupciones llegaren a afectar también las cuotas mínimas de los servicios a medidor, éstas se cobrarán proporcionalmente al tiempo servido.

Cuando el servicio se suspenda porque así lo exige su mejoramiento, la Compañía deberá avisarlo a los abonados afectados, con la debida anticipación en cada caso, siendo ella responsable, si omite el aviso, por los daños y perjuicios que causare. La forma de prevenir a los abonados es la de publicidad en dos periódicos de profusa circulación y la notificación a la autoridad política en los cantones menores. Si surgiera un caso imprevisto y de emergencia, el aviso, si es posible, deberá darse personalmente, o por dos estaciones de radio-difusión.

Artículo 12.—La Compañía podrá controlar y medir los servicios que suministre, teniendo derecho para revisar cualquiera instalación relacionada con ellos. La inspección podrá hacerla por medio de sus empleados, debidamente autorizados y provistos de tarjetas de identificación. Por el hecho de aceptar un abonado los servicios eléctricos de la Compañía, se entiende que permitirá las inspecciones necesarias para el control de los servicios respectivos y exclusivamente para ese fin, concretándose tales empleados a leer, inspeccionar, probar, reparar o cambiar medidores u otras instalaciones con ellos relacionadas, o para comprobar la exactitud y cuantía de los servicios. Las visitas se harán de modo que causen la menor molestia posible al abonado y en horas adecuadas. Si un abonado, sin causa legítima, se negare a permitir, requerido por dos veces en días distintos, la inspección o control de los servicios, habrá contra él la presunción de que está cometiendo fraude en daño de la Compañía.

Artículo 13.—La Junta intervendrá en todos los casos en que surjan dificultades entre la Compañía y sus abonados, en relación con los servicios a que este contrato se refiere, de conformidad con lo que dispone el artículo 30 de la ley N° 258 de 18 de agosto de 1941.

Artículo 14.—A) La Compañía suministrará la energía eléctrica a una frecuencia prácticamente constante de sesenta períodos por segundo, con una tolerancia en más o en menos de dos (2) por ciento.

B) Vencido el plazo otorgado para construir la primera unidad de la nueva planta mencionada en el artículo 9, o antes de ese término, si esa obra ya estuviese concluida, la tensión eléctrica en las entradas de las propiedades de los abonados será mantenida a ciento diez (110) voltios, con una tolerancia en más o en menos del cinco (5) por ciento. La tensión normal podrá ser, en los sectores vecinos de las subestaciones, de ciento quince (115) voltios, y en los puntos extremos de la distribución, de ciento cinco (105) voltios, con una tolerancia en ambos casos, en más o en menos, de un cinco (5) por ciento. Igualmente, la Compañía podrá suministrar servicio trifilar de ciento diez-doscientos veinte (110-220) voltios, y servicios para calefacción y fuerza motriz a doscientos veinte (220) voltios, y contratar con abonados especiales, de acuerdo con sus necesidades, una tensión distinta a las arriba mencionadas, pero siempre con las mismas tolerancias dichas. Una vez que se haya fijado el voltaje a que se suministrará el servicio a uno o más abonados, no podrá variarse en forma permanente, sin autorización de la Junta y aviso previo por lo menos de noventa (90) días.

C) En el caso de que la Compañía llegara a faltar a la obligación que

determina el párrafo (B) anterior, en cuanto se refiere al voltaje entregado a un sector determinado, la Junta le notificará tal falta y le fijará un término razonable para su corrección. Vencido ese plazo sin que la Compañía haya remediado la falta, le impondrá la Junta una multa de quinientos colones (¢ 500.00), y además, cuando la disminución en el voltaje se mantuviere durante más de una (1) hora diaria en más de diez (10) días consecutivos, la Compañía rebajará a los abonados a tarifas a precio fijo, una suma igual al exceso pagado de más por motivo de la deficiencia del voltaje durante la duración de la deficiencia, pero por no más de un trimestre vencido, y éstas serán las únicas multas o penas aplicables a la Compañía por tales motivos.

Las multas no podrán ser, bajo ningún concepto, consideradas como costo de las operaciones, y su monto deberán soportarlo los accionistas, a cuyo efecto la suma correspondiente se deducirá de la partida de dividendos a que tengan derecho.

d) Las obligaciones de la Compañía antes especificadas en este artículo, no serán aplicadas en los casos que resulten de fuerza mayor, caso fortuito u otros actos fuera del control de la Compañía.

Artículo 15.—Salvo lo estipulado en los artículos 16 y 19 de este contrato, las tarifas que la Compañía cobrará para los servicios eléctricos que suministre, serán las siguientes:

A.—TARIFAS A PRECIO FIJO

	Al mes
1º— <i>Alumbrado</i> .—Servicio desde las diecisiete (17) horas, a las seis (6) horas, cada lámpara de cincuenta (50) watts o fracción un colón	¢ 1.00
Lámparas mayores de cincuenta (50) watts se cobrarán proporcionalmente como si cada cincuenta (50) watts o fracción fuera una lámpara adicional.	
Para servicio de día y noche, se cobrará un cincuenta (50) por ciento de recargo.	
2º— <i>Calefacción</i> .—Servicio continuo día y noche.	
Calentadores de cocina, cada calorífero, hasta de cuatrocientos cuarenta (440) watts, cinco colones	5.00
Caloríferos mayores se cobrarán a razón de un colón veinticinco céntimos (¢ 1.25) mensual, por cada ciento diez (110) watts o fracción.	
Hornos hasta de cuatrocientos cuarenta (440) watts, cinco colones	5.00
Hornos mayores se cobrarán a razón de un colón, veinticinco céntimos (¢ 1.25) mensual, por cada ciento diez (110) watts o fracción.	
Calentadores de baño, hasta de mil (1000) watts, veinte colones	20.00
Calentadores de baño de más de mil (1000) watts, se cobrarán a razón de dos colones (¢ 2.00) al mes, por cada cien (100) watts o fracción.	
Planchas eléctricas hasta de quinientos cincuenta (550) watts, cinco colones	5.00
Planchas mayores se cobrarán a razón de un colón (¢ 1.00) al mes, por cada ciento diez (110) watts o fracción.	

3º—*Otros servicios eléctricos continuos.*—Día y noche.

	Al mes.
Transformadores para timbre o campanillas especiales, construidas para ciento diez (110) voltios, cada cincuenta (50) watts o fracción, un colón	1.00
Aparatos de radio, ya sean transmisores o receptores, de telefonía, telegrafía, televisión u otras clases de difusión radioeléctrica, por cada cincuenta (50) watts o fracción, un colón	1.00
Relojes eléctricos, hasta cincuenta (50) watts, un colón ..	1.00

4º—*Servicios a otros aparatos no especificados anteriormente, continuos, día y noche.*

Cada aparato, por cada ciento diez (110) watts o fracción, un colón, veinticinco céntimos	1.25
--	------

5º—*Fuerza motriz.*—Servicio desde las siete (7) horas hasta las diecisiete (17) horas.

Motores hasta un octavo ($\frac{1}{8}$) de caballo de fuerza, inclusive cada motor, tres colones	3.00
Motores de más de un octavo ($\frac{1}{8}$) hasta un cuarto ($\frac{1}{4}$) de caballo de fuerza, inclusive, cada motor, cuatro colones	4.00
Motores de más de un cuarto ($\frac{1}{4}$) hasta medio ($\frac{1}{2}$) caballo de fuerza, inclusive, cada motor, siete colones	7.00
Motores de más de medio ($\frac{1}{2}$) hasta tres (3) caballos de fuerza, inclusive por caballo de fuerza, doce colones	12.00
Motores de más de tres (3) hasta quince (15) caballos de fuerza, inclusive, por caballo de fuerza, diez colones	10.00
Motores de más de quince (15) hasta veinticinco (25) caballos de fuerza, inclusive, por caballo de fuerza, nueve colones	9.00
Motores de más de veinticinco (25) caballos de fuerza, por caballo de fuerza, ocho colones	8.00

Por servicio de día y noche: cincuenta (50) por ciento de recargo. Cuando haya varios motores en una misma instalación, es entendido que estos precios de fuerza motriz se pagarán sumando los caballos de todos esos motores y aplicando a la suma obtenida el precio indicado anteriormente; exceptuándose motores pequeños no mayores de medio caballo cada uno, que se cobrarán como motor separado.

6º—*Transformadores.*

Para instalaciones de fuerza motriz de más de dos (2) caballos, e instalaciones para servicios de calefacción destinados a usos industriales o comerciales, con consumo de dos mil (2.000) o más watts, se cobrará un alquiler de un colón veinticinco céntimos (¢ 1.25) al mes, por cada kilowatt instalado.

7º—*Consumo de los aparatos.*

El consumo de los aparatos se medirá con vatímetros adecuados y de suficiente exactitud.

B.—TARIFAS POR MEDIDOR DE KILOWATT-HORAS

1º—*Alumbrado y calefacción para casas de habitación.*

Servidos por un solo medidor;

(¢ 0.16) dieciséis céntimos el kilowatt-hora para los primeros cinco (5) kilowatt-horas consumidos por cuarto durante el mes.

(¢ 0.10) diez céntimos el kilowatt-hora para los siguientes cinco (5) kilowatt-horas consumidos por cuarto durante el mes.

(¢ 0.05) cinco céntimos el kilowatt-hora por el exceso de kilowatt-horas consumidos durante el mes.

Cuota mínima mensual: (¢ 0.25) veinticinco céntimos por cuarto y (¢ 2.00) dos colones por kilowatt o fracción, instalados en cocinas y calentadores, y en todo aparato cuya capacidad individual exceda de seiscientos cincuenta (650) watts.

La cuota mínima mensual no será inferior a (¢ 4.00) cuatro colones, contando no menos de cuatro cuartos.

Esta tarifa se aplicará también a los colegios de enseñanza, hospicios y hospitales. También se aplicará esta tarifa a las iglesias, contando cada toma-corriente como un cuarto.

2º—*Alumbrado y calefacción para otros usos que no sean los anteriores.*

Servidos por un solo medidor.

(¢ 0.18) dieciocho céntimos el kilowatt-hora para los primeros cinco (5) kilowatt-horas consumidos por toma-corriente durante el mes.

(¢ 0.12) doce céntimos el kilowatt-hora para los siguientes cinco (5) kilowatt-horas consumidos por toma-corriente durante el mes.

(¢ 0.07) siete céntimos el kilowatt-hora por el exceso de kilowatt-horas consumidos durante el mes.

Cuota mínima mensual: (¢ 0.25) veinticinco céntimos por toma-corriente; y (¢ 2.00) dos colones por kilowatt o fracción, instalado en calefacción y aparatos mayores de seiscientos cincuenta (650) watts.

*La cuota mínima mensual no será inferior a (¢ 5.00) cinco colones, contando no menos de cuatro toma-corrientes de doscientos (200) watts o fracción, cada uno.

Para abonados que tienen la mayor parte de sus servicios en calefacción y una menor parte en motores, toda la carga de calefacción y motores será reducida a kilowatts para la aplicación de la tarifa.

3º—*Fuerza motriz en general.*

Servicio con un solo medidor para alumbrado y fuerza motriz, siempre que la potencia en alumbrado no exceda de un diez (10) por ciento de la carga conectada en total.

(¢ 0.16) dieciséis céntimos el kilowatt-hora (KWH), para la suma de los KWH consumidos durante el mes, calculado como sigue:

(60) sesenta KWH por cada caballo o fracción, para los primeros tres (3) caballos de fuerza contratada (C. F. C.)

(50) cincuenta KWH por cada caballo o fracción, para los doce (12) siguientes C. F. C.

(45) cuarenta y cinco KWH por cada caballo o fracción, para el exceso de C. F. C.

(¢ 0.07) siete céntimos el KWH por los siguientes setecientos cincuenta (750) KWH consumidos durante el mes.

(¢ 0.04) cuatro céntimos el KWH por el exceso de KWH consumidos durante el mes.

Mínimo mensual: hasta tres (3) caballos, seis colones (¢ 6.00), por caballo o fracción; de cuatro (4) hasta quince (15) caballos, cinco colones (¢ 5.00) por caballo o fracción; de dieciséis (16) hasta veinticinco (25) caballos, cuatro colones cincuenta céntimos (¢ 4.50), por caballo o fracción; de veintiséis (26) caballos en adelante, cuatro colones (¢ 4.00), por caballo o fracción.

Para instalaciones de más de tres (3) caballos, las mínimas aquí especificadas serán aumentadas a razón de un colón (¢ 1.00) por caballo de fuerza, en los casos donde la Compañía suministre los transformadores.

La cuota mínima mensual total para esta clase de servicios nunca será inferior a seis colones (¢ 6.00).

Para los efectos de aplicar esta tarifa, hasta cinco (5) lámparas de cincuenta (50) watts no serán tomadas en cuenta.

Servicios de fuerza motriz menores de cinco (5) caballos, serán servidos con corriente monofásica, salvo aquellos casos en que los abonados paguen el costo de la instalación necesaria para suministrar fuerza trifásica.

Cuando haya varios motores, el mínimo mensual se cobrará sumando las capacidades de todos esos motores, y aplicando a la suma obtenida el mínimo correspondiente como si fuera un solo motor. Para los abonados con la mayor parte de sus servicios en motores, y una parte menor en calefacción, toda la carga conectada será reducida a caballos de fuerza para la aplicación de la tarifa.

4º—Periódicos.

(¢ 0.16) dieciséis céntimos el kilowatt-hora para los primeros cuatrocientos (400) kilowatt-horas consumidos durante el mes.

(¢ 0.07) siete céntimos el kilowatt-hora por el exceso de kilowatt-horas consumidos durante el mes.

Cuota mínima mensual: según los mínimos de la tarifa de fuerza motriz en general, pero nunca menos de quince (15) caballos, setenta y cinco colones (¢ 75.00.)

Para los caballos contratados bajo esta tarifa, se sumará toda la carga conectada y se convertirá en caballos de fuerza a razón de un caballo de fuerza por cada setecientos cincuenta (750) watts o fracción.

5º—Beneficio de café.—(Para instalaciones no menores de quince (15) caballos.)

(¢ 0.16) dieciséis céntimos el kilowatt-hora para los primeros cuatrocientos (400) kilowatt-horas consumidos por caballo de demanda máxima durante el año.

(¢ 0.07) siete céntimos el kilowatt-hora por el exceso de kilowatt-horas consumidos durante el año.

Cuota mínima anual: según los mínimos de la tarifa de fuerza motriz en general, multiplicados por doce (12), pero nunca menos de quince (15) caballos, novecientos colones (¢ 900.00.)

6º—Beneficio de arroz.—(Para instalaciones no menos de diez (10) caballos.)

(¢ 0.16) dieciséis céntimos el kilowatt-hora (KWH), para la suma de los KWH consumidos durante el mes, calculado como sigue:

(50) cincuenta KWH por cada caballo o fracción, para los primeros tres (3) caballos de fuerza contratada (C. F. C.)

(40) cuarenta KWH por cada caballo o fracción, para los doce (12) siguientes C. F. C.

(35) treinta y cinco KWH por cada caballo o fracción, para el exceso de C. F. C.

(¢ 0.07) siete céntimos el KWH por los siguientes seiscientos (600) KWH consumidos durante el mes.

(¢ 0.04) cuatro céntimos el KWH por el exceso de KWH consumidos durante el mes.

Mínimo mensual: hasta diez (10) caballos, un colón cincuenta céntimos (¢ 1.50), por caballo o fracción; de once (11) hasta quince (15) caballos, un colón, veinticinco céntimos (¢ 1.25), por caballo o fracción; de dieciséis (16) a veinticinco (25) caballos, un colón, diez céntimos (¢ 1.10), por caballo o fracción; de veintiséis (26) caballos en adelante, un colón (¢ 1.00) por caballo o fracción.

7º—Tarifas opcionales:

La Compañía podrá establecer cualesquiera otras tarifas opcionales para todos los abonados que estén en condiciones iguales, sin perjuicio del derecho de éstos de exigir que la Compañía proporcione servicios a las tarifas correspondientes especificadas en este artículo, notificando en cada caso a la Junta, para su correspondiente aprobación o desaprobación. Cuando un abonado elija una tarifa opcional, no podrá cambiar por otra tarifa dentro de un plazo razonable fijado por la Compañía, el cual no podrá exceder de un año.

Artículo 16.—A) Siempre que el promedio del tipo de cambio entre el colón y el dólar americano, correspondiente a cualquier año del calendario (o sea del primero de enero al 31 de diciembre), fuera más de seis y medio colones (¢ 6.50), por un dólar, o menos de cuatro y medio colones (¢ 4.50) por un dólar, en la compra de giros bancarios a la vista sobre Nueva York para transacciones comerciales, el rendimiento anual a que la Compañía tiene derecho, de acuerdo con la partida (5) del párrafo (C) de este artículo, será aumentado o disminuído a partir del primer día del período de doce meses consecutivos inmediatamente siguiente, en proporción a la diferencia de más o de menos en dicho tipo de cambio, superior o inferior al dicho límite máximo o mínimo arriba especificado, según fuere el caso. Cuando esto ocurra, las tarifas entonces en vigencia serán modificadas por la Compañía, previa notificación a la Junta, en lo necesario para que las entradas brutas anuales del negocio eléctrico, comenzando con el primer día de dicho período siguiente, cubran, como sean calculadas para el mismo período, las partidas (1) a (4) inclusive del párrafo (C) de este artículo, y el rendimiento anual a que se refiere la partida (5) del mismo párrafo, ajustado de acuerdo con lo antes estipulado. Dicho promedio del valor del colón será calculado sobre la base de las cotizaciones al cerrar los negocios de cada día hábil, dentro del período correspondiente.

En caso de que la Junta objetare la actuación de la Compañía, y las partes no puedan llegar a un acuerdo mutuo, la Junta podrá recurrir ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, la cual fallará de acuerdo con lo estipulado en este contrato, en única instancia y como tribunal de conciencia, el punto o puntos en disputa; pero mientras se resuelva el asunto, el ajuste de tarifas hecho por la Compañía seguirá en efecto sujeto a devolución de cualquier cantidad cobrada en exceso, según determinare finalmente la Sala de Casación.

En cualquier ajuste de tarifas basado en un avalúo hecho según estipula el párrafo (F) de este artículo, el rendimiento anual sobre el capital neto invertido será el estipulado en la partida (5), párrafo (C) de este artículo, sin considerar ajuste alguno hecho al mismo, de acuerdo con este párrafo (A), anteriormente a la fecha de dicho avalúo; sin embargo, siempre que después de

tal fecha, el promedio del tipo de cambio correspondiente a los primeros doce meses siguientes a ésta, o correspondientes a cualquier año del calendario, entre el colón y el dólar americano para la compra de giros bancarios de la clase ya mencionada, fuera más de veinte (20) por ciento superior o inferior al tipo de cambio entre el colón y el dólar americano que fué usado al hacerse dicho avalúo, en caso de fluctuaciones adicionales superior o inferior a dicho límite máximo o mínimo, se aplicará el mismo sistema de ajuste previsto en este párrafo (A).

B) Siempre que después de la vigencia de este contrato, las entradas brutas que corresponden al negocio eléctrico de la Compañía para un año del calendario, resultaren más altas o más bajas, en un cinco (5) por ciento que la cantidad necesaria para cubrir las varias partidas para el mismo período especificadas en las partidas (1) a (5) inclusive del párrafo (C) de este artículo, la Junta o la Compañía, según sea el caso, por medio de aviso escrito dado a la otra parte, dentro de los primeros seis meses siguientes, podrá requerir que las tarifas entonces en vigor sean ajustadas, de manera que las entradas brutas anuales del negocio eléctrico igualen a las sumas anuales requeridas para cubrir las partidas especificadas en los citados incisos (1) a (5), según fueren calculadas para los doce meses subsiguientes al ajuste, el cual será hecho sobre las bases establecidas en este contrato.

C) El ajuste de tarifas de acuerdo con las estipulaciones del párrafo (B) anterior, será hecho sobre la base de una comparación de las entradas brutas del negocio eléctrico, durante el período correspondiente de doce meses consecutivos, con la suma de las siguientes partidas correspondientes a dicho negocio durante el mismo período:

1) Gastos de operación que incluirán los siguientes: mano de obra, materiales y enseres para la producción, transmisión, distribución y suministro de energía eléctrica; el costo de fuerza comprada a otras empresas; el mantenimiento y operación de las propiedades instaladas para suministrar servicios eléctricos; el costo de servicios especiales a los abonados; mano de obra, materiales y enseres usados para prestar servicios a los abonados, promover la obtención de nuevos negocios eléctricos, desarrollar el negocio existente, lectura de medidores eléctricos; preparar, enviar y cobrar las cuentas por servicios eléctricos; servicios generales de oficina, servicios administrativos y gastos generales, incluyendo materiales de oficina, papelería, impresos, teléfono, telégrafo, comunicación por cable y radio, anuncios, publicidad, gastos de viaje en asuntos de negocios, dentro del país, compras y gastos de almacén, transportes, alquileres, contabilidad y auditoraje de cuentas, servicios legales, seguros, honorarios, de supervisión y consulta; gastos de avalúos y revisión de tarifas; ayudas, mejoramiento de las condiciones de vida, pensiones y beneficios para los empleados; daños a personas y propiedades; cuentas incobrables, siendo entendido que cuentas en demora por tres meses o más serán incluidas por su cantidad total; gastos y pérdidas al comprar divisas extranjeras; gastos y descuentos sobre valores corporativos; mermas de inventario; créditos a reserva legal; y todos los otros gastos y costos relacionados propiamente con el negocio eléctrico, que no representan un aumento en la inversión y por lo tanto, no pueden ser propiamente agregados al capital.

Los gastos de viajes fuera del país, para que puedan ser incluidos y considerados como gastos de operaciones o como sumas capitalizables, deberán obtener la previa aprobación de la Junta. En tales casos, la Compañía previamente, explicando el objeto específico que motiva cada viaje, solicitará de la Junta la autorización para tales erogaciones.

Gastos incurridos conjuntamente para fines eléctricos y no eléctricos, serán repartidos entre servicios eléctricos y otras clases de servicios, sobre una base

equitativa, cargándose a las cuentas eléctricas solamente la fracción que justamente les corresponda. Grandes gastos no recurrentes que se relacionan con operaciones que abarcan un largo plazo, deberán ser amortizados durante un período razonable.

Todo gasto, para merecer la aprobación de la Junta, deberá haber sido razonable, honesto y prudentemente incurrido.

2) Impuestos, contribuciones y participaciones aplicables al negocio eléctrico que se paguen al Gobierno Nacional, municipalidades u otras jurisdicciones nacionales o municipales.

3) Las sumas necesarias para pagos de intereses de todas las deudas y obligaciones de la Compañía de cualquier clase, contraídas según lo permite este contrato, pendientes durante dicho período, correspondientes al negocio eléctrico.

4) Una suma anual para la reserva de retiros y depreciación de propiedades eléctricas determinada, aplicando los porcentajes apropiados según se enumera a continuación, al promedio a que ascienda el capital fijo bruto, correspondiente al negocio eléctrico durante dicho período, según los libros de la Compañía:

Cuando la reserva sea no mayor del quince (15) por ciento del promedio de dicho capital fijo bruto, dos y medio por ciento (2.5 %)

Cuando la reserva sea mayor del quince (15) por ciento del promedio de dicho capital fijo bruto, pero no mayor del dieciocho (18) por ciento, dos y cuatro décimos por ciento .. (2.4 %)

Cuando la reserva sea mayor del dieciocho (18) por ciento del promedio de dicho capital fijo bruto, pero no mayor del veintiuno (21) por ciento, dos y tres décimos por ciento .. (2.3 %)

Cuando la reserva sea mayor del veintiuno (21) por ciento del promedio de dicho capital fijo bruto, pero no mayor del veinticuatro (24) por ciento, dos y dos décimos por ciento .. (2.2 %)

Cuando la reserva sea mayor del veinticuatro (24) por ciento del promedio de dicho capital fijo bruto, pero no mayor del veintisiete (27) por ciento, dos y un décimo por ciento (2.1 %)

Cuando la reserva sea mayor del veintisiete (27) por ciento del promedio de dicho capital fijo bruto, pero menor del treinta (30) por ciento, dos por ciento (2.0 %)

Cuando la reserva sea treinta (30) por ciento o más del promedio de dicho capital fijo bruto, la apropiación anual será la cantidad necesaria para mantener dicha reserva en treinta (30) por ciento de dicho capital fijo bruto.

5) El monto en colones para cubrir diez (10) por ciento (o cualquier otro porcentaje que se determine de acuerdo con el párrafo (A) de este artículo), por año sobre el promedio del capital neto invertido durante dicho período en el negocio eléctrico calculado de acuerdo con el párrafo (D) siguiente. Si este rendimiento no fuera suficiente para obtener las inversiones de esta clase que fueren requeridas en lo futuro, y si de acuerdo con el artículo 2, la Junta no demostrare poderse conseguir a base de este rendimiento, dicho porcentaje será aumentado solamente en lo que se refiere a tales inversiones futuras, en cuanto fuere necesario para igualarlo al tipo que fuere necesario para conseguirlas.

D) El promedio de capital neto invertido en el negocio eléctrico para cualquier período de los doce meses consecutivos se determinará, para los fines de este artículo, como sigue:

Se considerará como promedio de inversión bruta en el negocio eléctrico para tal período, la suma de las siguientes partidas:

1) El promedio a que asciende el capital fijo bruto correspondiente al negocio eléctrico durante tal período, según los libros de la Compañía.

2) Tres y medio ($3\frac{1}{2}$) por ciento de la partida (1) antes mencionada para capital efectivo de operación, materiales y enseres.

3) La suma neta, si la hubiere, en que las entradas brutas acumuladas de electricidad, durante el período desde que este contrato entre en vigencia, hayan dejado de cubrir los requisitos acumulados de las partidas (1) a (5) inclusive del párrafo (C) anterior.

Del promedio de la inversión bruta así determinada se rebajará lo siguiente:

4) El promedio del saldo durante tal período de doce meses consecutivos a que ascienda la reserva para retiros y depreciación aplicable a las propiedades eléctricas.

5) El promedio del valor nominal durante tal período de las deudas y obligaciones de la Compañía sobre las cuales se hayan incluido los intereses correspondientes a tal período, de acuerdo con la partida (3) del párrafo (C) anterior, menos cualquier saldo sin amortizar de gastos y descuentos correspondientes a tales deudas y obligaciones. El monto en colones de las obligaciones pagaderas en moneda extranjera, será el que aparezca en los libros de la Compañía, de acuerdo con este contrato.

El saldo será considerado como el promedio del capital neto invertido durante dicho período en el negocio eléctrico.

Todos los promedios a que se refiere este párrafo (D), serán calculados sobre la base de los saldos de las cuentas correspondientes al principio y al fin del período de los doce meses consecutivos correspondientes.

E) Las sumas que aparezcan en los libros y registros de la Compañía, ajustados solamente según lo estipulado en este contrato, serán usadas para cualquier ajuste de tarifas, hecho de acuerdo con este artículo 16, salvo que las partes estén de acuerdo en usar otras.

A lo más tardar 90 días después de terminar cada año del calendario, la Compañía presentará a la Junta un informe anual y balance de sus negocios eléctricos, indicando su activo y pasivo, como también sus ingresos y egresos de operación. Dichos informe y balance deberán indicar al principio y al fin del año, la cantidad a que asciende cada una de las partidas (1), (2), (4) y (5) del párrafo (D) anterior; la cantidad correspondiente al fin del año de la partida (3) del mismo párrafo; la cantidad correspondiente al año de cada una de las partidas (1) a (5) inclusive del párrafo (C) de este artículo.

La Junta examinará esos balance e informe a la mayor brevedad y verificará, mediante un examen de los libros de la Compañía, todas las cantidades incluidas en los mismos.

F) Tanto la Junta como la Compañía podrán requerir en cualquier época, que se haga un inventario y avalúo de la empresa eléctrica, el cual se efectuará a base de lo siguiente: el inventario y avalúo serán hechos por la Compañía sobre la base del valor justo de la empresa eléctrica, pero la Junta podrá nombrar uno o más ingenieros calificados para concurrir a la preparación del mismo y verificar que se haga de acuerdo con lo estipulado en este párrafo. Se tomarán en cuenta las fluctuaciones en el valor del colón, en relación con el cambio internacional y en los mercados nacionales, desde la construcción de las propiedades, el costo de instalación de las propiedades en su fecha de construcción original y en la del avalúo, incluyendo mano de obra, materiales, gastos co-

rrientes e intangibles, ingeniería, así como cualesquiera otras partidas o hechos que puedan afectar el valor de la empresa eléctrica. Aplicándose en el cálculo del valor de reproducción, todas aquellas normas y principios de la técnica respectiva que más beneficien los intereses de los consumidores, en cada caso.

Si el inventario y avalúo así hecho no correspondiera a los valores que aparezcan en las cuentas de la Compañía, la cuenta de capital fijo bruto será ajustada al valor bruto de acuerdo con el avalúo y se ajustarán las obligaciones pagaderas en moneda extranjera a los tipos de cambios correspondientes usados para dicho avalúo y se harán los correspondientes cargos o créditos, según fuere el caso, en las cuentas de reserva para retiros y depreciación y de ganancias y pérdidas, a fin de mantener la misma relación entonces existente entre dicha reserva y la cuenta de capital fijo eléctrico.

Una vez hecho un inventario y avalúo y los ajustes correspondientes a las cuentas de la Compañía, y mientras no se haya hecho un nuevo avalúo, a solicitud de cualquiera de las partes, las cuentas así ajustadas, sujeto a los cargos y créditos requeridos por la marcha del negocio, serán usadas para cualquier revisión futura de tarifas.

Si dentro de doce meses de haberse solicitado un inventario y avalúo, de acuerdo con lo estipulado en este párrafo (F), o dentro de cualquier otro término adicional convenido por las partes, no se hubiere llegado a un acuerdo, los puntos en discordia serán resueltos por medio de arbitraje, de conformidad en lo conducente con el procedimiento estipulado en los párrafos (B) y (C) del artículo 35.

G) Dentro de noventa (90) días de la fecha en que cualquiera de las partes haya dado aviso de su deseo de revisar las tarifas, según se estipula en el párrafo (B) de este artículo, la Compañía le propondrá a la Junta las modificaciones en las tarifas que le parezcan necesarias para ajustar las entradas brutas anuales del negocio eléctrico, a la cantidad a que la Compañía tendría derecho, según se especifica en los párrafos (C) y (D) de este artículo. Si la Compañía no lo hiciere dentro de dicho término, la Junta podrá proponer modificaciones dentro de los treinta (30) días siguientes.

Una vez que la Compañía haya sometido a la Junta sus propuestos cambios en las tarifas y dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes, la Junta estudiará los argumentos y datos presentados por aquélla, procediendo a examinar cada una de las sumas que compongan la suma total del costo anual de los servicios eléctricos, para determinar si efectivamente están de acuerdo con lo estipulado en este contrato, y resolverá si un ajuste de tarifas es procedente, de acuerdo con lo estipulado en los párrafos (B) a (F) inclusive de este artículo, y si resolviere en sentido afirmativo, deberá aprobar los cambios propuestos por la Compañía, como sean sometidos o con las modificaciones que considere propias, para ajustarlos a lo estipulado en este artículo. Si la Junta no lo hiciere dentro de dicho término, las modificaciones en las tarifas propuestas por la Compañía se considerarán como aprobadas.

Si cualquier resolución de la Junta a que se refiere este párrafo (G), no fuera aceptable a la Compañía, ésta podrá recurrir ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, que fallará de acuerdo con lo estipulado en este contrato en única instancia y como tribunal de conciencia el punto o los puntos en disputa.

H) Cualquier ajuste de tarifas hecho según lo estipulado en este artículo, se llevará a cabo sin demora, aun cuando estuviere pendiente en esa fecha un inventario o avalúo o petición del mismo, y las nuevas tarifas así fijadas quedarán en vigencia hasta que volvieren a ser ajustadas de acuerdo con lo estipulado en este artículo.